

LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL BAREMO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS CORPORALES (Comentario a la STC 181/2000, de 29 de junio)

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUAREZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
y de Derecho del Seguro Privado
Universidad Complutense de Madrid
Abogado

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS. 1. *Preliminar*. 2. *El tema de la retroactividad del baremo y la aplicación de las modificaciones cuantitativas a los diferentes supuestos*. II. EL DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL BAREMO. 1. *Las quejas ante el Defensor del Pueblo*. 2. *El debate doctrinal*. 3. *La primera cuestión de inconstitucionalidad y su inadmisión*. III. LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2000. 1. *Las cuestiones de constitucionalidad planteadas y reflejadas en los antecedentes de hecho de la sentencia*. A) *Introducción*. B) *La cuestión de inconstitucionalidad proveniente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de León*. C) *Las cuestiones del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián*. D) *La cuestión de inconstitucionalidad planteada el día 21 de julio de 1997 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Calahorra*. E) *La cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid*. F) *La cuestión de constitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Valladolid*. G) *La cuestión de constitucionalidad de la Audiencia Provincial de Castellón*. H) *Nueva cuestión del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra*. I) *El rechazo de la legitimación de la patronal de las entidades aseguradoras*. J) *La fracasada nueva cuestión de constitucionalidad del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Calahorra*. 2. *Los fundamentos jurídicos de la Sentencia*. A) *Consideraciones previas*. B) *La descripción en el fundamento jurídico primero del baremo impugnado*. C) *La incidencia de la modificación de la tabla V del*

baremo por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/98. D) Otras cuestiones previas especialmente la ausencia de relevancia de la cuestión suscitada respecto a la disposición adicional de la mora del asegurador. E) El ámbito de aplicación del baremo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 30/95. F) La triple perspectiva de impugnación de la constitucionalidad del baremo. G) El contexto normativo del baremo. H) El baremo y el derecho a la vida. I) El principio constitucional de igualdad y el baremo. J) El baremo y el principio fundamental de la Justicia. K) El baremo y el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. L) El baremo y el art. 117.3 de la Constitución. M) El baremo y el principio de tutela judicial efectiva. IV. EL FALLO DE LA SENTENCIA 181/2000 DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL BAREMO. 1. *La dicción literal del fallo.* 2. *La conexión de la inconstitucionalidad parcial a la presencia de culpa del conductor responsable del daño.* 3. *La limitación de la declaración de inconstitucionalidad al ámbito de las indemnizaciones por incapacidad temporal.* V. LOS VOTOS PARTICULARES DE CUATRO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 1. *Introducción.* 2. *El voto discrepante del Magistrado MENDIZABAL ALLENDE al que se adhirió el Magistrado JIMENEZ DE PARGA CABRERA.* 3. *El voto discrepante del Magistrado CONDE HIJAS.* 4. *El voto discrepante del Magistrado GARRIDO FALLA.* VI. LA TRASCENDENCIA PRACTICA DE LA SENTENCIA. VII. CONSIDERACIONES FINALES.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Preliminar

La Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre) en su disposición adicional octava bajo el título “Modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor”, introdujo, entre otras importantes medidas, que la cuantificación de los daños y perjuicios causados a las personas, incluyendo el valor de la pérdida sufrida y de la ganancia dejada de obtener, incluyendo los daños morales, se cuantificaban, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la Ley que pasó a denominarse de “Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, lo que suponía introducir la figura de un baremo en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

Este Anexo —al que se denominará baremo— legalmente recibe el título de “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, manteniendo la terminología acuñada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, en la que se dio publicidad al denominado sistema SEAIDA, en el que se establecía un baremo de valoración de los daños corporales, cuya estructura y características eran muy similares, pero que tenía simplemente un carácter recomendado, por lo que no fue bien acogido por los Tribunales, aunque obviamente las entidades aseguradoras tuvieron que calcular sus provisiones técnicas de siniestros pendientes, sobre los datos económicos que aportaba el citado baremo (1).

(1) Sobre el tema ANGEL YAGÜEZ, R DE: “La experiencia española en materia de valoración del daño corporal” Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, 1990, marzo, pág. 115 y ss; ALARCON FIDALGO, J. “Daños corporales: conceptos y base determinantes para la fijación del quantum indemnizatorio”, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, 1989, septiembre-octubre, pág. 231 y ss; BARRON DE BENITO, J.L. “Indemnización de daños corporales. Nuevas tendencias de indemnización. Situación actual y evolución previsible. La postura del asegurador de responsabilidad civil ante la problemática expuesta”, Previsión y Seguro, 1992, nº 16, pág. 47 y ss; BOROBIA FERNANDEZ, C “Análisis y crítica del Baremo como mecanismo idóneo de reparación del daño corporal”, Previsión y Seguro, 1992, marzo-abril, nº 16, pág. 69 y ss; FONT SERRA E: “La determinación del quantum indemnizatorio de la condena civil de la sentencia penal en los supuestos de daños corporales”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1993, nº 1671, pág. 2376 y ss; GALVEZ OCHOA, D. “El nuevo Baremo de daños personales y sus repercusión en la dotación y deducción fiscal de la provisión técnica para prestaciones”, Previsión y Seguro 1991, nº 10, pág. 95 y ss; GULLON RODRIGUEZ, J. “Experiencias de aplicación del nuevo sistema de daños personales” Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro 1993, nº 2, febrero, pág. 55 y ss; JIMENEZ GARCIA, J. “Los baremos vinculantes” Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, 1995, octubre, pág. 614 y ss; LUNA CANDELA, P. “Referencias a la Orden Ministerial de 05-03-91 y al sector asegurador” en El seguro ante el umbral del siglo XXI, Madrid, 1992, pág. 209 y ss; MARTI MINGARRO, L. “Aplicación del baremo de valoración del daño personal en la actualidad. Algunos comentarios sobre la valoración de daños personales desde la perspectiva de la profesión de abogado”, Revista Española de Seguros, 1993, nº 75, pág. 22 y ss; NAVES MUÑIZ, J.A. “Sistema de valoración de los daños personales publicado por la O.M. de 05-03-91. Consideraciones de un asegurador en torno a su aplicación”. Previsión y Seguro, 1992, nº 16, pág. 35 y ss; RUBIO MORALES, A. “Experiencias de aplicación del nuevo sistema de daños personales. Orden de 5 de marzo de 1991. Principal referencia a los acuerdos transaccionales”. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, 1993, febrero, pág. 51 y ss.; RUIZ VADILLO, E. “Seguimiento de la O.M. de 5-3-91 sobre valoración de daños personales”, Previsión y Seguro, 1991, nº 14, noviembre-diciembre, pág. 71 y ss; SAINZ RUIZ, J.A, “Aplicación del Baremo de Valoración del Daño Personal en la actualidad. Posición de fiscalías” Revista Española de Seguros, 1993, nº 75, pág. 18 y ss; SANCHEZ-GAMBORINO ORTIZ, F.J. “Nuevo sistema de valoración de las indemnizaciones por daños corporales causados en accidentes de circulación o transporte” ,Revista General de Derecho, 1991, nº 560, mayo, pág. 4095 y ss; SEAIDA, “Criterios para la valoración de los daños personales

El valor de la existencia de un marco de referencia para la valoración de los daños corporales trataba de solucionar la gran disparidad de criterios entre los distintos Tribunales que pueblan la geografía española, puesto que los temas de fijación de indemnizaciones no eran susceptibles de fundamentar un recurso de casación, dado que se consideraban sometidos al arbitrio del Juzgador *a quo* (2).

Ahora bien, el establecer el carácter vinculante del baremo de la disposición adicional octava de la Ley 30/95 se planteaba restringir la libertad del Juzgador a la hora de fijar las indemnizaciones derivadas de los excesivamente frecuentes accidentes de tráfico, lo que planteaba múltiples problemas a la dinámica existente en el enjuiciamiento de los comportamientos de los conductores de los vehículos de motor, así como en el tratamiento de las víctimas de los accidentes y sus familiares, herederos o perjudicados.

2. El tema de la retroactividad del baremo y la aplicación de las modificaciones cuantitativas a los diferentes supuestos

La principal cuestión que surgió, especialmente en la frecuente indemnización por los días de baja, fue la posible eficacia retroactiva del citado baremo, lo que era alentado por las entidades aseguradoras, con la finalidad de armonizar los criterios de valoración, argumentando que la intervención del legislador había consistido en poner fin al caos existente (3)

(sistema Seida 91)". Madrid 1991; SOTO NIETO, F. "Incidencia de la O.M. de 5 de marzo de 1991 en los procesos penales y civiles por daños personales ocasionados por vehículos de motor", Previsión y Seguro 1991, nº 10, marzo-abril, pág. 79 y ss; UNESPA, "Criterios judiciales sobre daños personales: O.M. de 5-3-91" Madrid 1992.

(2) Sobre el tema de la no revisabilidad en casación de la valoración realizada por el Juzgador *a quo*, son útilmente consultables las reflexiones de MEDINA CRESPO, M. "La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95, Tomo II, La Tipología General de los Criterios Judiciales", Madrid 1999, *passim*. También FERNANDEZ ENTRALGO, J. "Valoración y Resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la ley 30/1995, de 8 de noviembre" Madrid 1997, pág. 40 y ss.

(3) Con anterioridad SOTOMAYOR, J.M. "La desigualdad en la valoración de las indemnizaciones de daños corporales", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1990, nº 1653, pág. 33 y ss. Véase también ALARCON FIDALGO, J. "La valoración de los daños en la persona en la práctica judicial", Revista Española de Seguros, 1989, nº 57, pág. 87 y ss; GARCIA GIL, F. "Criterios Jurisprudenciales en materia de indemnización de daños corporales", Revista Española de Seguros, 1992, nº 71, pág. 43 y ss; Sobre la cuestión de

La cuestión, que se ha mantenido en los Tribunales, estriba en determinar si el momento cronológico para la fijación de la indemnización por los daños corporales se encuentra en el instante del accidente o, por el contrario, se ha de acudir al momento de la determinación judicial por sentencia o auto o incluso se debe acudir al momento de la sanidad, en el que cesa la situación de baja y se cristalizan las secuelas corporales del accidente.

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor parecía acudir en el baremo al criterio de la fecha del accidente, cuando en el apartado primero del Anexo, al fijar los criterios legales para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización, establecía en su párrafo tercero: *"A los efectos de la aplicación de las Tablas de edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente"*.

Frente a este criterio se podría argumentar que las secuelas no son conocidas hasta el momento de la sanidad y que, además, se trata de una deuda de valor, que debe concretarse en un momento, en el que no exista discriminación en función del funcionamiento del procedimiento jurisdiccional.

Por otro lado, se debe destacar que esta cuestión de la determinación de la cifra aplicable se mantiene de actualidad, ya que anualmente se publica por la Dirección General de Seguros una Resolución que adapta al incremento del índice de precios al consumo las cifras fijadas en el baremo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 del apartado primero del Anexo de la Ley 30/95 (4), siendo la última

la retroactividad o no del baremo; BARRON DE BENITO, J.L. *"Notas sobre los problemas de derecho transitorio que presenta la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados"*, Revista Española de Seguros, 1996, n° 85, pág. 93 y ss; GOMEZ ANDRES, M. *"Retroactividad de la nueva Ley del seguro"*, Boletín de Información Jurídica Gesa, 1996/1, pág. 6 y ss; MUÑOZ SABATE, L. *"Retroactividad o irretroactividad del sistema vinculante de valoración de la Ley de 8 de noviembre de 1995"* Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro 1996, junio, n° 6, pág. 365 y ss; NIETO MENGOTTI, J.P. *"El derecho transitorio en la aplicación de la Ley de responsabilidad civil y seguro de vehículos a motor"* Revista Española de Seguros, 1996, n° 85, pág. 105 y ss; RIBELLES ARELLANO, J.M. *"Sobre la retroactividad de la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados"*, La Ley 8 marzo 1996, pág. 1 y ss; RUBIO GOMEZ-CAMINERO, J.M. *"Acercas de la retroactividad de la Ley 30/95"*, La Ley 16 de mayo de 1996, pág. 1 y ss.

(4) El texto legal establece: *"Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente Anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizacio-*

actualización la producida por la Resolución de 2 de marzo de 2000 (BOE 24 de marzo).

Por lo tanto, sigue la cuestión de determinar la cifra aplicable de indemnización a la víctima, especialmente en los supuestos en los que se dilate el proceso de curación o sanidad y aquellos en los que lamentablemente no se produzca un funcionamiento adecuado de los Tribunales de Justicia.

II. EL DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL BAREMO

2.1.- *Las quejas ante el Defensor del Pueblo.*

El 13 de diciembre de 1995 por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes se planteó una queja ante el Defensor del Pueblo en orden a solicitar de la citada institución el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional octava de la Ley 30/95 fundamentado en la existencia de un defecto de carácter formal como sería el disciplinar la vida humana, a través de una Ley ordinaria que no tiene el carácter de Orgánica, como sería preceptivo, a la luz del art. 15 CE. También se consideraba que se lesionaba el principio de igualdad al tratar de forma igual a personas totalmente desiguales, poniendo el ejemplo de la indemnización por fallecimiento, en la que solamente tiene relevancia la edad de la víctima a partir de los 65 años de edad, lo que resulta además contradictorio con el art. 50 CE, al discriminar negativamente a los mayores de 66 años y también a los mayores de 80 años de edad. Finalmente, se aludía al principio de tutela judicial efectiva que vendría frustrado por la intervención del legislador.

Con independencia de esta solicitud global, el autor de este estudio, también presentó solicitud de planteamiento de recurso de inconstitucionalidad por escrito de 21 de diciembre de 1995 limitada al apartado primero del Baremo en su número 2, en cuanto considera relevante la culpa de los inimputables, lo que atenta a los artículos 14, 39 y 49 CE.

nes". Se debe subrayar que la primera actualización se produjo por la Resolución del 13 de marzo de 1997 (BOE 25 de marzo de 1997), por lo que, dado que la Ley 30/95 entró en vigor el día 9 de noviembre de 1995, al siguiente de su publicación en el BOE, la primera actualización se debió realizar en enero de 1996. Actualizaciones posteriores se han realizado por la Resolución de 24 de febrero de 1998 (BOE 25 marzo), por la de 22 de febrero de 1999 (BOE 5 de marzo) y 2 de marzo de 2000 (BOE 24 marzo 2000).

El 8 de febrero de 1996 recibí la contestación del Defensor del Pueblo, en la que no se acogió ningunas de las cuestiones planteadas (5), negando la infracción del art. 14 CE (6), la del art. 15 CE y la necesidad

(5) Se debe observar que, con independencia de las señaladas, alguna otra institución o persona debió acudir a impetrar la ayuda del Defensor del Pueblo, que lamentablemente no tuvo la sensibilidad social necesaria para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

(6) Al respecto se dice. *“Primero. En primer lugar es preciso examinar si la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española. Los recurrentes plantean que el contenido de dicha disposición se contradice con el artículo 14 de la Constitución, al establecer unas mismas indemnizaciones por muerte, invalidez e incapacidad temporal sin tener en cuenta elementos diferenciales lo que implica tratar de forma igual a personas desiguales. Como ejemplo se alude a que la disposición cuya tacha de inconstitucionalidad se presupone sólo tiene en cuenta la edad y la situación familiar a partir de los 66 años. Se hace especialmente mención en cuanto a la posible vulneración del artículo 14, a lo previsto en el apartado primero número 2 del párrafo tercero de la citada Disposición Adicional octava: “Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo”. El Tribunal Constitucional, en doctrina muy elaborada, a través de numerosas sentencias sobre el alcance el principio de igualdad ante la ley, mantiene los siguientes planteamientos: 1. No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución. Sólo se produce dicha infracción cuando la desigualdad producida introduce diferencias entre situaciones que podrían considerarse iguales y carece de una justificación objetiva y razonable. 2. El principio de igualdad exige que se apliquen iguales consecuencias a iguales supuestos de hecho. En este marco y para valorar la desigualdad de dos supuestos de hecho, el Tribunal entiende que la misma se produce cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. 3. Resulta constitucionalmente lícita la diferenciación cuando, además de serlo el fin que con ella se persigue, las consecuencias jurídicas resultantes de la distinción son adecuadas a dicho fin, de forma que la relación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos “superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”. En razón de lo dicho, es claro que el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Norma Suprema no impide que el legislador pueda dar un trato diferente a personas físicas o jurídicas, cuya condición está diferenciada por razones objetivas, sino que “la vulneración del principio de igualdad sólo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre ciudadanos respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación”. (F.J. segundo del auto del Tribunal Constitucional 30/1984). En el mismo sentido se manifiesta el Alto Tribunal en la STC 8/1986 al señalar que “la igualdad es un valor preeminente en el ordenamiento jurídico español, al que debe colocarse en un rango central según dispone el artículo 1, número 1, de la Constitución Española (sentencias 103 y 104/1983). Este valor tiene numerosas manifestaciones específicas y concretas en el propio texto constitucional... y además los poderes públicos tienen el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (artículo 9, número 2, de la Constitución Española)”. Pero, “como también ha señalado este Tribunal Constitucional, el artículo 14 de la Constitución Española no implica la necesidad de que todos los españoles se encuentren siempre, en todo momento, y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad” (Sentencia 83/1984, entre otras). Sin perjuicio del deber de todos los poderes públicos de procurar la igualdad real, el derecho fundamental que el artículo 14 de la Constitución Española confiere a todos los españoles es a la igualdad jurídica,*

es decir, a no soportar un perjuicio —o una falta de beneficio— desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos”. En conclusión, y en coherencia con los argumentos expuestos, no parece que la regulación contenida en la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995 haya producido una vulneración del principio de igualdad establecido por la Constitución Española, sobre todo porque el establecimiento de las diferencias o graduaciones que se proponen, o la inclusión de las excepciones a las que se alude podrían suponer, en el supuesto cuya constitucionalidad se discute, el desconocimiento de otras libertades y derechos constitucionalmente protegidos. Como se ha expresado, la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, ha prescindido del carácter meramente orientativo que tenía con anterioridad el baremo sobre daños personales publicado por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 y establece un sistema de indemnizaciones basadas en una minuciosa clasificación de lesiones permanentes y su valoración y con la descripción de numerosas secuelas. Se ha pretendido hacer la cuantificación legal del daño causado que contempla mediante este sistema para la valoración de los daños el artículo 1902 del Código Civil y del Código Penal a través de la individualización de las indemnizaciones derivadas de los daños sufridos por las personas en accidentes de circulación. Por otra parte, el legislador ha superado los anteriores perjuicios contrarios a la reparación de los daños morales y la Ley 30/1995 contempla explícitamente en el apartado primero, 7, del citado sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la indemnización por daños morales, así como las circunstancias a tener en cuenta para asegurar la total indemnización. Como se puede deducir de lo expuesto, la disposición cuya constitucionalidad se discute ha descendido a la casuística y ha definido elementos correctores, como son la concurrencia de la culpa de la persona perjudicada. Proceder destacar, además, que resulta evidente que la desproporción que venía observándose en el importe de las indemnizaciones concedidas por daños sufridos en accidentes de circulación atentaba contra lo previsto en el artículo 14 de la Constitución, cuando por otro lado los tribunales, como los restantes poderes públicos están vinculados a este principio de igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos, lo que en el supuesto que nos ocupa incluye una igual protección en el caso de sufrir daños o perjuicios por accidentes de circulación. Así se deduce del artículo 53,1 en relación con el artículo 33,3 de la Constitución Española, lo que justifica, sin duda la solución adoptada en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, que prevé la fuerza vinculante de la fijación de indemnizaciones por el legislador. El sistema de valoración de daños que establece la repetidamente citada Disposición Adicional octava es vinculante, pero flexible, de forma que se pueda conseguir una cierta homogeneidad en la valoración de la vida y de la integridad física con observancia, en consecuencia, del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. Por otra parte es preciso destacar que en la situación anterior, se aceptase o no el baremo y cualquiera que fuese su forma de indemnización, la valoración de la vida y de la integridad física ha venido requiriendo una estrecha colaboración entre los jueces y los médicos forenses encargados de las peritaciones. A partir de ahora, a pesar de que nos encontramos con un baremo vinculante por imperativo de Ley, no puede concebirse que se den dos situaciones iguales, no va a resultar posible una aplicación automática de las cuantías previstas en las tablas, ya que en los informes no sólo se deben determinar la lesión o lesiones, sino que será necesario precisar las consecuencias y la duración de las mismas, es decir, el tiempo de curación y el tiempo de incapacidad y si las lesiones y sus consecuencias han sido debidas a la naturaleza de las mismas o a otros factores de riesgo preexistentes. En cuanto a las secuelas, se requiere igualmente valorar no sólo su descripción, sino la cuantificación de las limitaciones y su incidencia en la función de los miembros u órganos afectados. También ha de quedar suficientemente determinadas las posibles limitaciones psíquicas morales, estéticas y de otro tipo que sean indemnizables, precisando su alcance. En coherencia con todo ello, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación consideramos que el cuestionado sistema no atenta a lo dispuesto que, como se ha expuesto, no será posible tratar de igual forma situaciones distintas”.

de Ley Orgánica (7), la lesión del art. 24 CE (8), la necesaria protección

(7) En relación con este principio constitucional se dice: *“Segundo. Se menciona, igualmente, como motivo de presunta inconstitucionalidad de la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, que la misma vulnera el artículo 15 de la Constitución en conexión con los artículos 53 y 81 de la misma norma, por lo que procede examinar si la Disposición Adicional octava tiene por objeto el derecho a la vida y a la integridad física y moral en los términos que contempla el artículo 15 de la Constitución: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. Consideremos que la discutida Disposición Adicional octava no se refiere al derecho a la vida o a la integridad física y moral en los términos del citado artículo 15, sino a la restitutio in integrum de los daños producidos en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido, principio sostenido por el Tribunal Constitucional en doctrina muy elaborada en diversas sentencias, entre las que citaremos las STC 32/1982, STC 114/1992 y STC 206/1993. En el fundamento jurídico 1º del último fallo mencionado, STC 206/1993, de 22 de junio, el Alto Tribunal sostiene que “la efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la sentencia de los autos dictados para su ejecución en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho hasta la restitutio in integrum en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido. Como es conocido, el artículo 53 de la Constitución encabeza el capítulo IV del Título I de la Constitución y establece el tratamiento jurídico de los derechos subjetivos, que contemplan las secciones primera y segunda del Capítulo II del Título I, así como las garantías jurídicas que a unos y otros derechos les concede la Norma Suprema. Entre las garantías específicas que la Constitución establece la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales aparece, en primer lugar, la existencia de que su desarrollo debe realizarse necesariamente mediante una ley orgánica. Por su parte, en el artículo 81 se define como leyes orgánicas “las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”. De la extensa doctrina que emana de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citado, por todas las STC 5/1981, de 13 de febrero, y la STC 76/1983, de 5 de agosto, se deduce que sólo se pueden regular por una ley orgánica las materias reservadas. Es decir, que de acuerdo con la citada jurisprudencia constitucional, solo las materias incluidas en el citado artículo 81.1 pueden justificar el carácter de ley orgánica. O dicho de otra manera, que una ley orgánica, es decir, que se tramitase como tal, sobre materias no reservadas, no se ajustaría a lo dispuesto en la Constitución. Consideramos, en consecuencia que es constitucionalmente lícito que se contemple en el marco de una ley ordinaria el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, porque no se trata de materia que afecta al desarrollo del derecho fundamental a la vida”.*

(8) En relación con esta cuestión se indica en el apartado tercero: *“En cuanto a la cuestión suscitada en relación con el anexo de la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, entendiendo que el mismo puede lesionar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, debemos referirnos de nuevo a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional respecto a la ya explicada restitutio in integrum del damnificado, volviendo a citar por todas la ya mencionada STC 206/1993, de 22 de junio. La obligatoriedad del baremo introduce la certeza en el sector, evitando la indeterminación y la indefinición pre-existentes y ello sólo puede contribuir a dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica consagrado en los art. 24 y 9.3 de la Constitución. Los factores de corrección que se contiene en el sistema cuya constitucionalidad se discute y, en consecuencia, su adaptación a las circunstan-*

de la niñez y de los minusválidos (9) y curiosamente la de las parejas

cias concurrentes en cada caso nos llevan a la conclusión de que el baremo cuya inconstitucionalidad se pretende no quiebra el principio reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, ni puede chocar con el principio de libertad o discrecionalidad de los jueces. Observamos que el resultado de que los baremos hasta la publicación de la Ley 30/1993, de 8 de noviembre, no hayan sido vinculantes y, en consecuencia, sólo hayan sido seguidos por un sector minoritario de jueces y tribunales, ha producido una notoria disparidad de criterios en materia de indemnizaciones y, en muchos casos, la concesión de cantidades desorbitadas, lo que es contrario con el respeto al principio constitucional de igualdad ante situaciones sustancialmente iguales. Por otra parte, la restricción del arbitrio judicial en la determinación de las indemnizaciones en el ámbito de los accidentes de circulación tiene causa, además de la señalada diversidad de criterios seguidos por los Tribunales para resarcir hechos análogos y tratar de evitar las desigualdades que se producen, la necesidad de asimilar estos resarcimientos de daños con los que se aplican en el ámbito de la Unión Europea, por lo que nuestro legislador se ha atendido en el redactado del anexo que acompaña a la repetidamente indicada Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, a diversas Directivas de la Comunidad Económica Europea: Especialmente, nos referimos a la Directiva 90/618/CEE del Consejo, de 14 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los países miembros en materia de responsabilidad civil, derivada de la circulación de vehículos automóviles. Las directivas citadas intentan conseguir una reparación de los daños producidos, eludiendo su cálculo global e indiscriminado. El hecho de que los baremos que contemplaba la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 11), por lo que se da publicidad al sistema para la valoración de daños personales derivados de accidentes de circulación, así como las diversas resoluciones de las Dirección General de Seguros por las que se actualizan las cuantías previstas en el citado sistema, la última vigente, hasta la publicación de la Ley 30/1995, de fecha 17 de enero de 1995 (BOE del 23), no tuvieran un carácter vinculante para las entidades aseguradoras y menos aún para el Ministerio fiscal, dio lugar a la instrucción 3/1991, de 14 de mayo, del Fiscal General del Estado, en la que se contempla que dichos criterios orientadores debían ser tenidos en cuenta por los fiscales con el fin de "unificar criterios, de forma que las indemnizaciones solicitadas nos sean nunca inferiores a las señaladas en las tablas del anexo de la Orden (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991), tanto en los supuestos de muerte, como en los casos de incapacidad, bien sea ésta temporal o definitiva, sin perjuicio de valorar debidamente las circunstancias que concurren en el caso concreto a la hora de solicitar indemnizaciones en cuantía superior a las previstas en las tablas indicadas. En el segundo apartado de esta instrucción se recoge lo siguiente, que también reproducimos literalmente: "La aplicación del baremo en cuestión no tiene un carácter vinculante para las entidades aseguradoras, si bien se recomienda a las mismas su utilización". De observarse tal sistema por las aseguradoras se hubieran conseguido los siguientes objetivos según se desprende de la mencionada orden del Ministerio de Economía y Hacienda: A. Reducir al máximo la gran disparidad existente en la fijación de las cuantías de las indemnizaciones. B. Conseguir un mecanismo de certeza considerable en un sector donde existe gran indeterminación, respecto al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 9,3 de la Constitución. C. Reducir al máximo las actuaciones judiciales en este sector".

(9) Sobre esta cuestión planteada por mi se dice en el apartado cuarto de la Resolución del Defensor del Pueblo: "En cuanto al deber de protección por los deberes públicos de las persona mayores, los niños y los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, como viene sosteniendo el Tribunal Constitucional en numerosas jurisprudencia, el poder ejecutivo puede legítimamente optar entre las diversas soluciones de las constitucionalmente posibles, siendo esta decisión parte integrante de la actividad política, actividad de la que esta institución, por razón

de hecho, que no había sido recogida ni en el escrito presentado por la FUCI ni en el presentado por el que suscribe (10).

2. El debate doctrinal

En los comentarios de la doctrina a la disposición adicional octava de la Ley 30/95 se planteó la posible inconstitucionalidad del baremo (11), lo que dio origen a un amplio debate doctrinal

de su neutralidad, debe mantenerse al margen y que en el presente caso ha sido sancionada por el legislador. Con independencia del juicio que puedan merecer fuera del ámbito de la estricta constitucionalidad unas u otras opciones, la cuestión estriba en conocer si la repetidamente citada disposición adicional octava es contraria a lo dispuesto en los artículos 50, 30 y 49 de la Constitución Española. En este sentido citaremos por todas, las STC 214/1994, del 14 de julio, en cuyo fundamento jurídico 7º se contempla lo siguiente: "El legislador goza de libertad para articular las medidas que supongan ayudas a las familias...". Del citado precepto constitucional puede deducirse el deber generar a cargo de los poderes públicos de arbitrar las medidas que den lugar a una mayor protección de la familia, pero de tal precepto no se deduce que la expresada protección debe realizarse necesariamente a través de medidas de una determinada naturaleza".

(10) Finalmente, la cuestión planteada por institución u organización, cuyo nombre desconocemos, fue respondida en el apartado quinto diciendo: "Se alude por los reclamantes al hecho de que el baremo que contempla la Ley 30/1995 puede suponer importantes limitaciones a las reglas habitualmente seguidas en la práctica de los Tribunales en cuanto a la protección de las parejas de hecho. Esta institución entiende que, independientemente de que resulte deseable que se publique una normativa que garantice adecuadamente los derechos de las parejas de hecho, el sistema para la valoración de los daños que recoge la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados no supone ninguna limitación para la actuación de los Tribunales en estos casos, puesto que, expresamente, contempla en nota referida al Grupo I de la Tabla I, que afecta a las indemnizaciones a los cónyuges de las víctimas en accidentes de circulación que "(2) las uniones de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho". Igualmente, en el párrafo segundo de la nota 3, referida al Grupo IV de la misma Tabla, se vuelve a aludir a "los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho".

(11) Sobre el tema de la constitucionalidad o no del baremo FENOY LOPEZ, R. "Novedad acerca de la discutida constitucionalidad del nuevo sistema de valoración de daños corporales en accidentes de circulación", *Economist & Jurist*, 1996, septiembre-octubre, pág.30 y ss; IGLESIAS REDONDO, J.I. "Algunas reflexiones sobre la nueva Ley sobre responsabilidad civil y seguro den la circulación de vehículos a motor", *Actualidad Aranzadi*, 1996, nº 45, pág. 1 y ss; MARCO COS, J.M. "Algunas cuestiones acerca de la nueva regulación de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio del automóvil", *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, 1996, noviembre-diciembre, pág. 7 y ss; PEREZ CUESTA, R. "El Sistema de valoración de la Ley 30/95 de 8 de noviembre. Diferentes posiciones sobre su constitucionalidad", *Revista Española de Seguros*, 1999, julio-septiembre, pág. 495 y ss; PINTOS AGER, J. "Nota sobre la conveniencia y constitucionalidad del Sistema de valoración judicial de daños personales", *La Ley*, 1998, nº 4458, enero, pág. 1 y ss; RUIZ VADILLO, E. "La Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: Los baremos", *Revista Española de Seguros*, 1996, enero-marzo, pág. 11 y ss; SABATER BAYLE, E. "El baremo para la valoración de los daños personales", *Pamplona*, 1999; SOTO NIETO, F.

entre los partidarios del baremo, normalmente anclados en una visión concreta del mismo, justificada por determinados intereses económicos (12) y los contradictores, los cuales adoptan, en ocasiones, posiciones de superación de la norma inconstitucional, de forma global (13) o aisladamente (14), llegando en ocasiones a una

"Valoración de daños personales. Cuestión sobre la vinculabilidad del Sistema de baremos", La Ley, 1999, 5 de noviembre, pág. 15 y ss; SOTO MAYOR ANDUIZA, E. *"Algunas consideraciones sobre el nuevo Baremo publicado como anexo a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor"*, Revista Española de Seguros, 1996, pág. 57 y ss; SUAREZ ROLEDANO, J.M. *"Indemnizaciones por daños corporales"*, Actualidad Civil, nº 32, 4-10 de septiembre de 1995, pág. 655 y ss; TASENDE CALVO, J.J. *"Sistema legal de valoración de los daños personales. Aspectos constitucionales. Baremo y seguro obligatorio"*, Revista de Responsabilidad Civil de la Circulación y Seguro, 1997, septiembre, pág. 464 y ss; TIRADO SUAREZ, F.J. *"La ignominia del baremo"*, Mercado Previsor, 15 de octubre 1996, pág. 8 y ss; VICENTE DOMÍNGO, E. *"Comentario crítico al baremo de daños personales de la Ley de ordenación y supervisión del seguro privado"*, Revista Española de Seguros, 1996, pág. 45 y ss; XIOL RIOS, J.A. *"Breve impresión sobre el Sistema de valoración de daños introducido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados"*, Revista Española de Seguros, 1996, nº 85, pág. 51 y ss.

(12) ARAGON REYES, M. *"Dos sorprendentes hallazgos: la legalidad de la Ley y la soberanía del juez. Comentario a la Sentencia 280/97 de 28 de marzo de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo"*, La Ley, 1997, pág. 164 y ss; NAVARRO LOPEZ, M. *"Consideraciones sobre el baremo del seguro, sobre la Ley de uso y circulación de vehículos de motor y sobre la Ley de mediación"*, Automóvil, Derecho y Circunstancia, 1992, nº 12, pág. 27 y ss; RUBIO LLORENTE, F. *"Sobre la supuesta inconstitucionalidad del Sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/95"*, La Ley nº 4227, 1997, febrero, pág. 1 y ss.

(13) BARRON DE BENITO, J.L. *"Sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto del baremo"*, Revista Española de Seguros, 1996, pág. 133 y ss; FERNANDEZ ENTRALGO, J. *"La estaca del Doctor Van Helsing: tres sentencias de la Sala Segunda sobre la vinculabilidad del sistema de resarcimiento de daños corporales integrado en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos de motor"*, La Ley, nº 23 y 24 de diciembre de 1999; GUILARTE GUTIERREZ, V. *"Terciando en la inconstitucionalidad del sistema de valoración de los daños personales"*, Actualidad Jurídica Aranzadi, 1997, agosto, pág. 1 y ss; PANTALEON PRIETO, A.F. *"Indemnizaciones tasadas, subvenciones indirectas: la valoración de los daños personales en el Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados"*, Revista de Responsabilidad Civil de la Circulación y Seguro, 1995, junio, pág. 383 y ss; ID, *"Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de los daños personales en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor"*, Actualidad Jurídica Aranzadi, 1996, nº 245, pág. 1 y ss; ID *"De nuevo sobre la inconstitucionalidad del Sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de vehículos de motor"*, La Ley nº 4241, 1997, marzo, pág. 1 y ss.

(14) En relación con la responsabilidad de los inimputables se debe señalar la importante defensa de la inconstitucionalidad realizada por REGLERO CAMPOS, L. F. *"La equiparación de la conducta de los inimputables a la culpa de la víctima (una breve reflexión sobre el nº 2 del apartado primero del anexo A de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro)"*, Revista Española de Seguros, 1996, pág. 83 y ss. En relación con la limitación de los perjudicados se deben destacar las críticas de MARIN LOPEZ, J.J. *"Algunos aspectos del Sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circu-*

interpretación correctora (15) o incluso propiciando un nuevo texto legislativo (16).

Este debate se mantiene en el momento de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000 en las págs. 68 a 96 del Boletín Oficial del Estado de 28 de julio de 2000 (17).

A pesar del interés de este debate doctrinal, dados los límites temporales de este comentario, se ha optado por esta síntesis del debate, si bien es muy probable que el mismo siga abierto, dado que la Sentencia que se comenta es más bien un punto de partida que una decisión inapelable.

3. La primera cuestión de inconstitucionalidad y su inadmisión

El Juzgado de primera instancia nº 5 de Burgos planteó la cuestión de inconstitucionalidad 1325/96, que fue la primera en el tiempo en torno al baremo y la posible infracción de los siguientes preceptos constitucionales: 14, 15, 24.1 y 117.3.

Se consideraba que el baremo lesionaba el art. 14 CE y el principio de igualdad, en cuanto las víctimas de los accidentes resultaban perjudicadas respecto de las de otros hechos lesivos equivalentes.

Por otro lado, la limitación vinculante de perjuicios indemnizables y de cuantía resarcitoria implica una reducción del nivel de protección de la vida, integridad física y salud previstos en el art. 15 CE.

Finalmente, por el baremo se producía una restricción injustificada

lación", Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, julio-agosto, pág. 422 y ss.

(15) Con independencia de la posición de MEDINA CRESPO, M. sobre el resarcimiento del lucro cesante y la posibilidad de que el Juzgador atienda a las circunstancias extraordinarias (*"La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado"*. T I *"Los fundamentos"* Madrid 1997, pág. 326 y ss), y la de VICENTE DOMINGO, E. *"Los daños corporales: tipología y valoración"*, Barcelona 1994, pág. 16 y ss, se debe destacar la de PANTALEON PRIETO, A. F. *"Los baremos indemnizatorios en la valoración de los daños a las personas"*, en Documentación Jurídica 1995, pág. 171 y ss, que establece la vinculación del sistema del baremo para que sea constitucional con el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilista.

(16) En este sentido MEDINA CRESPO, M. *"La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado"*. T III, Vol. II. *"Las consecuencias patrimoniales. El lucro cesante. Propuestas generales del lege ferenda"*. Madrid 2000, pág. 431 y ss.

(17) En un sentido crítico respecto de la Sentencia MEDINA CRESPO, M. *"El Constitucional no maldice el baremo: lo bendice"*. Actualidad aseguradora 24 de julio de 2000, pág. 18 y ss y NAVARRO LOPEZ, M. *"Comentario crítico"*, Actualidad aseguradora 16 de octubre de 2000, pág. 36 y ss.

del principio de tutela judicial efectiva y se comprometía la independencia judicial (art. 24.1 y 117.3 CE).

Lamentablemente, el Juzgador proponente dictó Sentencia, fechada el 28 de marzo de 1996, incluso antes de dictarse la Providencia del Tribunal Constitucional por la que se admitía a trámite la cuestión de inconstitucionalidad. En esta Sentencia, se aplicaron los preceptos, cuya constitucionalidad se planteaba, por lo que el Pleno del Tribunal Constitucional inadmitió la cuestión por Auto de 29 de octubre de 1996, al existir causa de extinción de la cuestión planteada (18).

III. LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2000

1. *Las cuestiones de constitucionalidad planteadas y reflejadas en los antecedentes de hecho de la sentencia*

A) Introducción

B) La cuestión de inconstitucionalidad proveniente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de León

La primera cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se plantea el día 1 de octubre de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 10 de León en el marco de un juicio de faltas, en el que no se especificaba la fecha, pero en el que al parecer era aplicable el baremo de la Ley 30/95 y en el que se señala, como se recoge en el antecedente primero de la sentencia que se comenta (19),

(18) Véase el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Burgos de 12 de marzo de 1996 y el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 1996 en BARRON DE BENITO, J.L. *"El baremo de daños corporales. Materiales para la valoración de su cuestionada constitucionalidad"*. Madrid 1998, pág. 289 y ss.

(19) El antecedente 1 de la sentencia del Tribunal Constitucional se dice: *"En el Auto de planteamiento de la cuestión, estima el Juez proponente que tanto la obligación legal impuesta por el citado art. 1.2 del Decreto 632/1968, de cuantificar" en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley, "cuanto la extensión legal dada a la misma por el apartado 1.1 del Anexo ("El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sea consecuencia de delito doloso") son contrarias al derecho a la igualdad que reconoce y garantiza el art. 14 CE, estableciendo una diferencia injustificada en el ámbito de la responsabilidad civil, pues mediante las mencionadas normas legales se impide una individualización del daño, tratando igual lo que es diferente y, a la vez, se introduce una irrazonable desigualdad en el contexto del régimen general de la responsabilidad civil, pues quien actúa negligentemente en el ámbito de la circulación de vehículos a motor tiene una responsabilidad civil*

la discriminación entre la responsabilidad civil automovilística, limitada legalmente y los demás supuestos de responsabilidad civil, incluyendo la indemnización de los daños en las cosas derivados de accidente de tráfico, haciendo también hincapié en la infracción del principio de igualdad con referencia explícita al art. 14 CE.

El planteamiento de esta cuestión fue ampliamente combatido por el Abogado del Estado y por la Fiscalía General, manteniendo el primero, como se recoge en el antecedente 3 de la sentencia, “*el “Baremo” ha de ser considerado como una pieza dentro de un sistema más complejo que podemos denominar de distribución social o de socialización del coste de los accidentes de circulación, que legitima plenamente la opción del legislador*” (20).

limitada por la ley, aun cuando se hubiese acreditado judicialmente que el daño causado fuese efectivamente mucho mayor. Finalmente, también se establece una clara discriminación entre quienes sufren daños en su persona frente a quienes sufren daños en sus cosas, dado que en este último caso no se ha dispuesto ni límite cuantitativo ni baremo alguno. Por lo tanto, y con carácter general, la norma que se cuestiona está discriminando a todas las posibles víctimas o perjudicados por un accidente de circulación (haya o no aseguramiento), los cuales sólo pueden ver reparados sus daños personales en la cuantía legalmente establecida y al margen de sus concretas circunstancias, mientras que si ese mismo daño se hubiese ocasionado en un ámbito distinto al del automóvil (responsabilidad médica, por animales...) podrían ser indemnizados atendiendo a la singularidad del caso. A partir de estos presupuestos se concluye que la normativa cuestionada establece una discriminación carente de toda justificación, y ello no por el hecho de haberse establecido un baremo legal y predeterminado (lo cual es una opción legislativa), sino por el hecho de que ese baremo no respete la indemnidad del daño, porque no se ha extendido a todo el ámbito de la responsabilidad civil y, por último, porque se aplica a todos los casos y para todos los daños personales sin atender al lucro cesante que se puede generar”.

(20) El tema del coste de los accidentes y su distribución social es una constante en los estudiosos del fundamento económico de las Instituciones Jurídicas, sin embargo se debe indicar que los países que adoptan el sistema del baremo dejan fuera, normalmente, la responsabilidad civil, configurando, entonces, el seguro obligatorio del automóvil como un seguro de accidentes, encuadrado como seguro de personas en su categoría de sumas y no como un seguro de daños contra el nacimiento de una deuda, como acaece en la generalidad de los países miembros de la Unión Europea en relación con el seguro del automóvil, así como en el diseño realizado por las Directivas Comunitarias, que se basan en el presupuesto de la existencia de una culpa aquiliana. Un amplia descripción de los sistemas de baremación existentes en el Derecho comparado en PINTOS AGER, J. “*Baremos, Seguros y Derecho de Daños*”, Madrid, 2000. Con anterioridad sobre el substrato económico CALABRESI, G. “*El coste social de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*”, Trad. por BISBAL, J., Barcelona, 1984.

C) Las cuestiones del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián

A la anterior cuestión de inconstitucionalidad siguió la planteada el día 19 de diciembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián en relación con la ejecución de una sentencia que resolvió un juicio de faltas, en el que, según el resumen dado por el Tribunal Constitucional en el antecedente 6 de la sentencia, en el que se considera la infracción también por el baremo de los artículos 1, 9.2, 9.3 y 14 CE (21).

Las contestaciones del Abogado del Estado y de la Fiscalía General insistieron en la anómala proposición de la cuestión en un trámite de ejecución de sentencia, destacando la referencia a la libertad del legislador y a la no lesión del principio de igualdad (22).

(21) En la síntesis del Tribunal Constitucional se dice en el antecedente 6: *“En criterio del Juzgador los mencionados preceptos de la Ley 30/1995 afectan directamente al cálculo de la responsabilidad civil derivada de los hechos enjuiciados y, por estimarse contrarios a la Constitución, procede elevar la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con los argumentos que, sucintamente, se exponen: el “Baremo” y las tablas contenidas en la citada Ley 30/1995 vulneran el principio constitucional de igualdad porque trata de modo igual casos desiguales regulando, en determinados supuestos, perjuicios de diferente entidad como si obedeciesen a daños idénticos. Pero, además, el sistema introducido por las mencionadas disposiciones legales trata de desigual manera casos absolutamente iguales pues únicamente se aplica a los daños ocasionados a las personas en accidente de circulación salvo los que sean consecuencia de delito doloso. Por tanto, el cálculo de las indemnizaciones por daños ocasionados a las personas es injustificadamente distinto cuando se producen en el ámbito circulatorio, que, cuando presentando igual identidad, se responde civilmente de ellos por otras circunstancias. Ello supone la vulneración de la igualdad que reconoce el art. 1.1 de la Constitución, que el art. 9.2 de la misma establece como uno de los fines rectores de la actuación de los poderes públicos y que, de modo más concreto, reconoce el art. 14 del propio texto constitucional. Igualmente ha de estimarse contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que garantiza el art. 9.3 CE”.*

(22) En concreto el fiscal señalaba: *“El Auto de planteamiento de la cuestión dedica los fundamentos jurídicos 4 y 5 a recoger la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad y a criticar la ordenación legal que se estima inspirada por las compañías de seguros. Se trata de afirmaciones sobre opciones de política legislativa, económica y financiera que como se puso recientemente de relieve en el ATC 162/1995, no son, en puridad, objeto de enjuiciamiento constitucional: “el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho con libertad dentro del marco que ésta ofrece (STC 209/1987; y, en la misma línea las SSTC 11/1981 y 194/1989), es obvio que sus decisiones no pueden ser desplazadas por las de este Tribunal so pretexto de que pueden hallarse otros factores diferenciales más adecuados para la consecución del fin perseguido por el legislador.”. Es por ello, que las declaraciones referidas a que hubiera sido mejor para cuantificar los daños personales la adopción del criterio de la resolución 7/1975 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, o que sería aconsejable una mayor fiscalización de la Dirección General de Seguros para lograr el fin pretendido por el legislador, nada aportan al juicio de constitucionalidad que puedan merecer los preceptos legales impugnados. Finalmente que la Ley sea susceptible de ser mejorada por la moderación de las indemnizaciones que rebaja*

Por Auto de 24 de junio de 1997 en juicio de faltas se plantea una nueva cuestión de constitucionalidad por el Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián, referida a dejar para el trámite de ejecución de sentencia la cuantificación de la indemnización que correspondía presidir al actor por los días de incapacidad, insistiendo en la vulneración del derecho a la igualdad.

Por parte del Abogado del Estado se mantuvo la especialidad del daño derivado de la circulación, que justifica la separación por el legislador del régimen común (23), mientras que el Fiscal se remitió a anteriores alegaciones.

D) La cuestión de inconstitucionalidad planteada el día 21 de julio de 1997 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Calahorra

La cuestión tiene su origen en los autos de juicio verbal civil núm. 131/97, seguidos ante este Juzgado, en el que resulta de aplicación el baremo y, en particular los artículos 1.2, así como los apartados 1 y 7 del punto 1 de su Anexo.

En esta ocasión, junto a la lesión del principio de igualdad se señala la vulneración de los artículos 15, 24.1 y 117.3 CE, en la medida en que al amparo de este precepto y teniendo en cuenta lo establecido

de modo sensible las normalmente acordadas, o por no establecer un sistema proporcional que el Juez estime justo, tampoco redunde en perjuicio del principio constitucional de igualdad, por lo que se interesa que se dicte Sentencia desestimando la cuestión planteada”.

(23) Como se recoge en el antecedente 15 párrafo 3º la argumentación del Abogado del Estado era la siguiente: *“Se alega en el Auto de planteamiento la diferenciación existente entre el régimen indemnizatorio general y el especial establecido sólo para los daños circulatorios. Mediante este razonamiento lo que se impugna realmente es la existencia misma de regímenes especiales en materia de responsabilidad civil, cuando como se declaró en la STC 4/1988, FJ 5, “la inconstitucionalidad de las normas que establecen un régimen especial distinto del común no surgirá, sin embargo, del sólo apartamiento por el legislador de ese régimen común, ... sino sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad” (en igual sentido vid. SSTC 236/1994, FJ 2, 9/1995, FJ 3, y 161/1995, FJ 5). No cabe duda que el automóvil es en nuestra sociedad una máquina de uso generalizado, cuya utilización entraña un riesgo para la vida, salud e integridad física de las personas lo que, según ha declarado el Tribunal Constitucional en las SSTC 154/1994 y 197/1995 permite la adopción de medidas singulares, que es, precisamente, lo que se ha hecho en el caso presente sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad” (en igual sentido vid. SSTC 236/1994, FJ 2, 9/1995, FJ 3, y 161/1995, FJ 5). No cabe duda que el automóvil es en nuestra sociedad una máquina de uso generalizado, cuya utilización entraña un riesgo para la vida, salud e integridad física de las personas lo que, según ha declarado el Tribunal Constitucional en las SSTC 154/1994 y 197/1995 permite la adopción de medidas singulares, que es, precisamente, lo que se ha hecho en el caso presente”.*

en los artículos 1902 en relación con el 1101, 1103, 1105 y demás concordantes del propio Código Civil, en los que *“se establece un sistema de resarcimiento informado por el principio de restitutio in integrum. Esa finalidad es, asimismo, la que se manifiesta teóricamente con la aplicación del “Baremo”*. Así lo disponen los números 1 y 7 del apartado 1 del Anexo, al señalar que se aplicará a la valoración de *“todos los daños a las personas” para asegurar “la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”*. Sin embargo, para determinar y cuantificar esos daños los Tribunales ya no pueden aplicar las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad civil, sino las específicas previsiones contenidas en el *“Baremo”* de referencia, lo que, en ocasiones, puede impedir la plena reparación del daño efectivamente causado. En efecto, al establecerse un sistema de indemnizaciones tasadas, no susceptibles de ser corregidas en función de la prueba existente en el proceso, puede ocurrir que la valoración judicial del resarcimiento fijada en Sentencia no pueda atender a la valoración que efectivamente se deduzca del daño a la vida o a la integridad física. Consecuencia de todo ello es la vulneración de los arts. 24 y 117.3 de la Constitución en los que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar. El derecho a la tutela judicial efectiva supone en el presente caso que los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos *“civiles o penales”* provenientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no puedan encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos”.

El Fiscal se remitió a anteriores argumentos y por el Abogado del Estado se contestó el principio de indemnización íntegra del daño corporal (24), así como se justificó desde el punto de vista económico la

(24) El Abogado del Estado señaló textualmente según se recoge en el antecedente 20 de la sentencia que se comenta : *“La única argumentación directamente vinculada al precepto invocado se fundamenta en que el “Baremo” no permite la restitución integral de los daños personales causados por la circulación de vehículos a motor. Pues bien, según las SSTC 120/1990, FJ 7, cuya doctrina reiteran otras como las SSTC 137/1990 y 11/1991, el derecho del art. 15 CE en cuanto derecho subjetivo “da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad”. En cuanto elemento o fundamento objetivo, el derecho a la vida o a la integridad física impone a los poderes públicos, y especialmente al legislador “el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes”. Es claro que la opción seguida por el legislador –fijación de la indemnización por ley y no con fundamento en el arbitrio judicial– no puede entenderse como una amenaza contra la vida o la integridad personal, ni, por lo tanto, como lesión de esos derechos fundamentales. Sobre el legislador pesa, ante todo, la obligación de preservar la vida frente a los ataques de terceros. Sólo con carácter derivativo y mediato puede entenderse que comprende también la indemnización de los daños personales, incluido en ellos el lucro cesante para la víctima o terceros, derivado de la muerte, de lesiones o de incapacidades. En este caso no se trata tanto de proteger la vida como de compensar las pérdi-*

especialidad de la actividad automovilística y su aseguramiento (25), y finalmente, se consideró el tema de la tutela judicial efectiva y su legítima supresión por el legislador (26).

das patrimoniales sufridas. La función de las indemnizaciones es resarcir el daño causado; no —por ejemplo— la de prevenir con la disuasión. Por eso sólo cabe hablar de resarcimiento en relación con daños patrimoniales. La indemnización de daños morales difícilmente puede asociarse a la idea resarcitoria: se trata, más bien, de dar una compensación patrimonial por un daño no patrimonial, lo que justifica, si cabe más, un modelo como el del “Baremo” que pretende dar un tratamiento normativo igualitario. Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la llamada “reparación integral” o “resarcimiento integral” de los efectos económicos vinculados a daños personales (daño personal patrimonial), pues no es exacto aplicar la noción de resarcimiento integral al daño personal extrapatrimonial. Pudiera pensarse que si el legislador estableciese unas indemnizaciones ínfimas para la reparación de los daños personales se vulneraría el art. 15 CE. No es éste el caso”.

(25) En concreto, el Abogado del Estado añadía: “El legislador ha realizado una ponderación de las necesidades sociales del automóvil y del régimen indemnizatorio en materia de accidentes de circulación, de manera que éste no resulte normalmente ni tan oneroso que acabe desbordando su función propia para convertirse en disuasivo o sancionador, ni tan absurdamente liviano que no asegure una reparación patrimonial razonable a las víctimas de los accidentes y a otros perjudicados. También puede legítimamente ponderar el legislador otros factores como, por ejemplo, que un sistema socializado de distribución del coste de los accidentes tiene unos límites financieros en la asunción del coste de las indemnizaciones. Los propietarios de automóviles pagan parecidas primas de seguros y sobre los conductores penden similares obligaciones resarcitorias. De este modo, el resarcimiento integral determina que quienes financian el sistema contribuyan a pagar una indemnización cuya utilidad marginal es muy baja. Por eso, aunque el sistema de responsabilidad civil por daños persigue la reparación de éstos, el legislador puede atender también a otros factores legítimos como los de solidaridad o compensación. En suma, la reparación integral del daño no es una exigencia que la Constitución imponga al legislador. En todo caso, el legislador ha entendido que con el “Baremo” se proporciona total indemnidad a los daños personales, por lo que el sistema no sería inconstitucional por se, sino que sería necesario acreditar en cada caso que la aplicación del “Baremo” produce un resultado manifiestamente injusto. Sólo en esos supuestos podría producirse una vulneración del art. 15 CE”.

(26) Al respecto indicaba el Abogado del Estado: “Pues bien, ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ni la llamada reserva jurisdiccional del art. 117.3 CE, pueden suponer que le esté prohibido al legislador establecer un sistema legal de valoración del daño personal. La tutela judicial se presta bajo el imperativo de la Ley (arts. 9.1 y 117.1 CE), y el establecimiento de un sistema legal de valoración de daños personales mediante normas generales y abstractas no supone menoscabo alguno de la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De ambos preceptos constitucionales no resulta en modo alguno que la fijación de la indemnización deba necesariamente efectuarse mediante el arbitrio judicial. El despido improcedente es fuente de daños para el trabajador. Daños que pueden ser valorados por el juzgador y, sin embargo, en nuestro Derecho se ha optado por un sistema legal y predeterminado cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado hasta el momento. Al aplicar el “Baremo” los Jueces y Tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional, tanto en la fijación de los hechos (realidad de los daños) como en la interpretación del Derecho (normas del “Baremo”), por lo que las normas cuestionadas no vulneran los citados preceptos constitucionales”.

E) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

Por Auto de 8 de julio de 1997 se planteó la cuestión de inconstitucionalidad por parte del Presidente de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

El supuesto de hecho se refería a un transportista que había sufrido daños personales y que reclamaba el lucro cesante, así como la paralización del camión siniestrado, lo que se había suscitado en el seno de un juicio de faltas, lo que llevó al planteamiento de la citada cuestión a la vista de la plena indemnidad del daño patrimonial, mientras que el daño corporal se encontraba sometido por imperativo legal a un sistema rígido de índices multiplicadores en el cálculo de las cuantías indemnizatorias, lo que podía producir *"un resultado injusto en una doble dirección: bien por enriquecer injustificadamente a quien no ha padecido pérdida alguna de ingresos (ya que el factor corrector por perjuicios económicos se aplica automáticamente a partir de una ficción legal), bien por resarcir deficitariamente a quien sí los ha experimentado y está en condiciones de acreditar tanto su producción como su importe en cuantía superior a la resultante de aquel sistema normativo de cálculo. En consecuencia, los preceptos legales impugnados son contrarios a la justicia como valor superior del Ordenamiento jurídico reconocido en el art. 1.1 de la Constitución."*

A continuación, el Auto de planteamiento de la cuestión aludía al sistema del baremo, en cuanto lesionaba el principio de igualdad consagrado en el art. 14º de la CE, tanto desde la perspectiva de los conductores responsables, como desde el punto de vista de las víctimas y de la menor indemnización que en supuestos equivalentes.

También en el planteamiento de la cuestión, resumido en el antecedente nº 21 de la sentencia que se comenta, se alude a las corrientes doctrinales existentes en relación de la vinculación de la responsabilidad civil con el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística (27).

También se denunciaba la lesión del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, de acuerdo con el art. 15º CE, diciendo textualmente: *"La protección de la vida y la integridad personal no se circunscribe exclusivamente al ámbito del ius puniendi del Estado, lo que explica que,*

(27) Sobre esta cuestión ya el Prof. FERNANDO SANCHEZ CALERO había denunciado la anomalía de mantener un único seguro con un doble sistema de responsabilidad, tal como se había consagrado en la normativa vigente contenida en el Real Decreto Legislativo 1301/1986 *"La evolución del seguro de automóviles"*, Revista Española de Seguros, 1997, nº 49, pág. 27 y ss.

como se declaró en la STC 53/1985, las normas penales constituyan la garantía última de los derechos fundamentales, pero no su única garantía. Por esta razón, la reducción del alcance de la responsabilidad civil del conductor lleva consigo un antipedagógico mensaje, que repercute desfavorablemente sobre el nivel de protección de los bienes jurídicos (vida e integridad física) también salvaguardados por el art. 15 CE cuando, sin embargo, el legislador está constitucionalmente obligado a dotarlos de los máximos niveles de protección”.

Finalmente, se refería la cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Madrid, a la lesión del principio constitucional de tutela judicial efectiva, porque *“sin causa alguna, privan a los ciudadanos de su derecho a pretender de los órganos jurisdiccionales el resarcimiento de daños y perjuicios, denegando la tutela a categorías de personas que afirman ser perjudicadas y están en condiciones de probar esa afirmación. Este efecto es claramente perceptible en lo que se refiere al resarcimiento del lucro cesante. Es claro que el nuevo sistema de valoración no impide el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción, pero no es menos cierto que limita injustificadamente el contenido de ese derecho invocado como fundamento de la pretensión resarcitoria”*.

Esta cuestión de inconstitucionalidad sale al paso de las interpretaciones realizadas sobre el texto legal y su posible conexión con el seguro obligatorio de automóviles, a las que se ha aludido anteriormente, por lo que se propugna una declaración de inconstitucionalidad, que vaya más allá de una interpretación correctora.

El Fiscal General del Estado se reiteró en sus anteriores escritos y el Abogado del Estado, de nuevo realizó alegaciones, que en síntesis, según se concreta en el antecedente nº 23 defendían la constitucionalidad del baremo (28).

(28) El antecedente nº 23 dice así: *“Ni existe vulneración del derecho a la igualdad, puesto que el legislador puede establecer regímenes diferenciados de responsabilidad civil, ni tampoco puede estimarse contrario a la igualdad el hecho de que se trate de modo diverso a los daños personales y a los daños en las cosas puesto que mientras que los primeros, en tanto que bienes fuera del mercado, son de difícil valoración y cuantificación, los segundos son fácilmente determinables con arreglo a su precio de mercado. Tampoco existe vulneración del derecho a la vida y la integridad personal del art. 15 CE porque la protección constitucional exigida por este derecho no incluye necesariamente la restitutio in integrum de los daños patrimoniales vinculados a lesiones personales. Del mismo modo, tampoco puede apreciarse vulneración El art. 1.2 de la nueva LRC confunde deliberadamente ambos sistemas, imponiendo al juzgador la obligación de aplicar los topes de cobertura incluidos en el Anexo, sin distinguir si se trata de indemnizaciones a las que se responde con cargo al seguro obligatorio, o con cargo al seguro voluntario. A mayor abundamiento, dicha normativa prácticamente constituye una “burla”, toda vez que difícilmente, con la aplicación de los baremos contenidos en el Anexo, podrá llegarse en algún caso a indemnizar por la cuantía máxima del seguro obligatorio. Por contraposición a la obligatoriedad de concertar un seguro, el seguro voluntario tiene su fuente en la libertad contractual recono-*

F) La cuestión de constitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Valladolid

El Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Valladolid, en el seno de un juicio de faltas, se planteó la inconstitucionalidad del baremo en el art.1.2, disposición adicional y apartado 1 del Anexo.

La cuestión suscitada parte de la distinción entre el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística y el seguro voluntario (29), defendiendo que el baremo no se extienda a este último, de acuerdo con el principio de libertad contractual (30).

cida en el art. 1255 del Código Civil y por abundante doctrina jurisprudencial. Sin embargo, como queda dicho, la Ley 30/1995 mezcla ambos sistemas indemnizatorios, imponiendo con cargo al seguro voluntario importes tasados de indemnización, tanto por día de lesión, como por secuelas, lo que sólo parece admisible en relación con el seguro obligatorio, que tiene su fundamento en un principio de protección del interés público y que funciona como un verdadero mecanismo de solidaridad forzosa alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el "Baremo" no impide el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción y está constituido por un conjunto de normas generales y abstractas que, por ello mismo, tampoco suponen menoscabo alguno de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que reconoce el art. 117.3 de la Constitución".

(29) En puridad, la bipartición entre seguro obligatorio y seguro voluntario de responsabilidad civil automovilística desapareció en nuestro Derecho al instaurarse un deber de aseguramiento hasta una determinada cifra contemplada legalmente, por influjo de las Directivas Comunitarias, pudiéndose defender que el seguro era único, pero que había un deber de aseguramiento, de manera que en lugar de seguro obligatorio habría que referirse a la obligatoriedad de seguro. Sobre el tema SOTO NIETO, F. "El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferencias y coincidencias", Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Madrid, 1997, pág. 413 y ss.

(30) En concreto, según reza el antecedente nº 25, la cuestión planteaba textualmente: "Hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1995 coexistían en nuestro Ordenamiento dos sistemas indemnizatorios de reparación del daño ocasionado por la circulación de vehículos a motor: de una parte, un sistema de mínimos impuesto por la obligación de concertar un seguro; de otra parte, un sistema complementario, de suscripción voluntaria, cuyas cuantías y conceptos eran complementarios de las señaladas en el límite del seguro obligatorio. Las características de ambos tipos de sistemas los diferenciaban de forma clara y determinante. El art. 1.2 de la nueva LRC confunde deliberadamente ambos sistemas, imponiendo al juzgador la obligación de aplicar los topes de cobertura incluidos en el Anexo, sin distinguir si se trata de indemnizaciones a las que se responde con cargo al seguro obligatorio, o con cargo al seguro voluntario. A mayor abundamiento, dicha normativa prácticamente constituye una "burla", toda vez que difícilmente, con la aplicación de los baremos contenidos en el Anexo, podrá llegarse en algún caso a indemnizar por la cuantía máxima del seguro obligatorio. Por contraposición a la obligatoriedad de concertar un seguro, el seguro voluntario tiene su fuente en la libertad contractual reconocida en el art. 1255 del Código Civil y por abundante doctrina jurisprudencial. Sin embargo, como queda dicho, la Ley 30/1995 mezcla ambos sistemas indemnizatorios, imponiendo con cargo al seguro voluntario importes tasados de indemnización, tanto por día de lesión, como por secuelas, lo que sólo parece admisible en relación con el seguro obligatorio, que tiene su funda-

Por otro lado, se hacía referencia a la vulneración por el baremo del derecho a la igualdad, del derecho a la vida y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Mención especial merece la inclusión en la inconstitucionalidad de la disposición adicional relativa al establecimiento a cargo del asegurador de un interés de demora sancionador, cuando no cumple en tiempo y forma sus deberes de indemnización.

A este respecto, la cuestión indicaba textualmente: *“A su vez, la Disposición adicional sexta de la misma Ley da nueva redacción al art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, artículo que pasa a tener diez apartados, de los cuales interesa subrayar ahora su número 4, a cuyo tenor: “la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por ciento; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por ciento”. En resumen, la indemnización a percibir por el perjudicado se incrementará de oficio un 13,5 por 100 (o un 20 si han transcurrido dos años desde el siniestro) en el caso de que la Compañía de Seguros no haya satisfecho la indemnización que corresponda dentro de los tres meses siguientes a la fecha del accidente. En el caso de que una Compañía de Seguros no conociera el importe de la consignación (porque las lesiones duran más de tres meses) el núm. 2 de la mencionada Disposición adicional impone al Juez la obligación de decidir sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la Ley. Por consiguiente, la aplicación del Anexo no sólo ha de hacerse a las indemnizaciones que deben señalarse en Sentencia, sino también a las consignaciones que ha de hacer la Compañía de Seguros. Desde este punto de vista, puede entenderse asimismo que dicha Disposición adicional resulta contraria a los arts. 14, 15 y 24 CE”.*

El Abogado del Estado y el Fiscal General del mismo, respondieron en conexión con anteriores respuestas.

mento en un principio de protección del interés público y que funciona como un verdadero mecanismo de solidaridad forzosa”.

G) La cuestión de constitucionalidad de la Audiencia Provincial de Castellón

Por Auto de 29 de septiembre de 1.997 se planteó la cuestión de inconstitucionalidad por parte de la Audiencia Provincial de Castellón, también en relación con un juicio de faltas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Nules, que se encontraba en apelación. La cuestión se centra también en el art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro citada así como en los apartados 1.1 y 7 del baremo.

En esta sentencia, según se destaca en el antecedente 29, se plantea un problema de valoración de una secuela cervical, respecto de la que existe una discrepancia en su valoración, así como en la configuración de los días de baja temporal.

Para la Sala proponente las normas del baremo vulneran el art. 14 CE al implicar una discriminación en atención a la producción del daño, como consecuencia de un accidente de circulación, cuando las limitaciones cuantitativas no se producen respecto de los daños de origen nuclear (art. 45 Ley 25/64) como en relación con los daños derivados de productos defectuosos (art. 11 Ley 22/94).

En segundo lugar, se alude al art. 15 CE diciendo textualmente: *“Si bien es cierto que el art. 15 CE no impone al Estado la obligación de regular un sistema que asegure la plena reparación de los daños ocasionados por terceros no es menos cierto que el art. 15 no faculta al legislador para limitar la posible reparación íntegra de tales derechos fundamentales. Y, sin embargo, esa limitación es la que ahora se impone”*.

Finalmente, se aludía a la vulneración por el baremo del principio de tutela judicial efectiva y de la independencia judicial.

Por parte del Abogado del Estado y del Fiscal General del Estado se opusieron a la anterior cuestión, con argumentos análogos a los ya explicitados.

H) Nueva cuestión del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra

El 11 de diciembre de 1997 se plantea nueva cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra, en relación con un nuevo juicio de faltas el 1303/95, en el que también se planteaba la vulneración de los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 CE, en términos sustancialmente análogos a los referidos a la anterior cuestión, ya indicada en el apartado 3.3 de este comentario.

I) El rechazo de la legitimación de la patronal de las entidades aseguradoras

El 12 de mayo de 1.998 se presenta escrito por la representación procesal de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) interesando ser oída en la cuestión de inconstitucionalidad 3536/96 y acumuladas, así como en todas las que se pusiera en solfa la constitucionalidad del baremo incluido en la disposición adicional octava de la Ley 30/95.

Tras la audiencia al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado, el tribunal por auto de 14 de julio de 1.998 deniega la personación de UNESPA, puesto que no era parte en los litigios en los que se suscitaban cuestiones de constitucionalidad, en los que ya estaban presentes sendas entidades aseguradoras.

Ahora bien, este intento de personación ponía de manifiesto el trasfondo económico de las cuestiones de constitucionalidad planteadas contra el baremo de la disposición adicional octava de la Ley 30/95, que va a surgir también en alguno de los votos particulares contra el fallo de la sentencia.

J) La fracasada nueva cuestión de constitucionalidad del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Calahorra

El 22 de enero de 1.998 se plantea una nueva cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Calahorra, en términos análogos a los ya planteados anteriormente, sin embargo el 13 de mayo de 1.999 el Juez proponente manifestó que se había llegado a una transacción extrajudicial, por lo que se solicitaba el archivo de las actuaciones, por lo que por Auto de 1 de julio de 1.999 se declaró extinguida esta cuestión de inconstitucionalidad (31).

(31) Este acuerdo entre el perjudicado y la aseguradora y su influencia en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pone de relieve la posibilidad existente y utilizada incluso por algunas aseguradoras en la práctica de indemnizar por encima del baremo con la finalidad de evitar el mantenimiento de una provisión de siniestros pendientes, además con los gastos accesorios que comporta, sin embargo lamentablemente el criterio no ha sido seguido en la generalidad del mercado asegurador, que ha considerado el baremo como un instrumento útil para la reducción de las indemnizaciones de los perjudicados, más allá incluso, de los límites del accidente de tráfico. Así, a título de ejemplo, como relata MEDINA CRESPO, M., el baremo se ha aplicado más allá del ámbito de los accidentes de tráfico ("*La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado*" T. III, Vol. II, Madrid, 2000, pág. 367 y ss).

2. Los fundamentos jurídicos de la Sentencia

A) Consideraciones previas

La Sentencia, publicada en el BOE de 28 de julio, en 21 fundamentos de derecho contempla la amplia problemática suscitada en las cuestiones de inconstitucionalidad reseñadas anteriormente y que hemos visto que se centraban fundamentalmente en la existencia del baremo y la lesión de concretos preceptos constitucionales, si bien desde el punto de vista fáctico, los supuestos de hecho subyacentes se referían fundamentalmente a extremos relacionados con las bajas temporales, que son las más frecuentes en los accidentes de tráfico, por lo que constituyen el meollo de las cuestiones planteadas, máxime por el hecho que la cantidad fijada por el baremo inicialmente era inferior a la tercera parte de lo normalmente fijado por los Juzgados y Tribunales españoles (32).

Por otro lado, se debe destacar que, infringiendo lo dispuesto por el art. 39.1 de la Ley del Tribunal Constitucional, la Sentencia no se ha referido a temas transcendentales, apuntados por la doctrina como presuntamente inconstitucionales tales como la relevancia de la culpa de los menores e incapaces, así como la limitación legal de la noción de perjudicado y también la limitación cuantitativa de las indemnizaciones en caso de muerte o lesiones invalidantes.

Para la mejor comprensión del alcance de la Sentencia que se comenta, se va a seguir metodológicamente el propio *iter* del razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional.

B) La descripción en el fundamento jurídico primero del baremo impugnado

El fundamento jurídico primero, tras describir la disposición adicional octava de la Ley 30/95 (33) señala que los Jueces proponentes

(32) Véase MEDINA CRESPO, M. "La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado", T.V, "Las lesiones temporales", pág. 75 y ss.

(33) Al respecto se dice: "La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su Disposición adicional octava, modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarla "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", dando nueva redacción a su Título I sobre Ordenación civil (arts. 1 al 8, inclusive), añadiendo una Disposición adicional bajo la rúbrica "Mora del asegurador", e incor-

no se refieren a la totalidad de la Ley, sino a preceptos concreto, indicando textualmente: “Los preceptos cuestionados, por estimar que entran en contradicción con diversos principios y preceptos de la Constitución, tales como el art. 14 (principio de igualdad), en relación con los arts. 1.1 y 9.3, art. 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral), y arts. 24.1 y 117.3 (derecho a la tutela judicial efectiva), son los que a continuación concretamos: el art. 1.2 y la Disposición adicional, los párrafos o extremos 1, 5 y 7 del apartado primero del Anexo, el apartado segundo c) del mismo y la tabla V sobre indemnizaciones por incapacidad temporal”.

A continuación, la Sentencia transcribe, con deseo didáctico e informativo, los preceptos impugnados: el art. 1 apartado 2 (34), la disposición adicional (35), el apartado primero del Anexo en sus párrafos

porando a su texto, mediante un Anexo, el llamado “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación”. Este Anexo, comprensivo del indicado Sistema y al que, de modo simplificado, aludiremos como “baremo” comprende, a su vez, once criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización (apartado primero), una explicación sobre la aplicación del sistema (apartado segundo) y, finalmente, seis tablas de valoración que cabe diversificar en aquéllas que fijan la “Indemnización básica”, bien por muerte o bien por lesiones permanentes incluidos los daños morales (Tablas I y III), las que señalan los factores de corrección (Tablas II, IV y V, esta última esencialmente en su apartado B), y la tabla VI que comprende las clasificaciones y valoración de secuelas”.

(34) El art.1 de la Ley de responsabilidad civil establece: “Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsible o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley”.

(35) La disposición adicional, intitulada Mora del asegurador dispone: “Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

1) No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro.

2) En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley. Contra esta resolución judicial no cabrá recurso alguno.

3) Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria u otra resolución judicial que ponga fin provisional o definitivamente a un proceso penal en la que se haya acordado que la suma consignada en tiempo y forma fuera devuelta a la aseguradora, se inicie un juicio ejecutivo o verbal se impondrá el interés anual a que se refiere el art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, salvo que nuevamente fuera consignada la indemnización al atender

1, 5 y 7 (36), apartado segundo del Anexo letra c) (37) y tabla quinta del Anexo con los factores de corrección (38).

el requerimiento de pago a que se refiere el art. 1442 o al inicio de la comparecencia prevista en el art. 730, respectivamente, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

(36) Textualmente dispone el legislador: “Anexo. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Apartado primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

“1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso”.

“5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales”.

“7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes”.

(37) El legislador continua: “Apartado segundo. Explicación del sistema. c) Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V).”Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla”.

(38) Finalmente, el legislador establece: “Tabla V. Indemnizaciones por incapacidad temporal (Compatibles con otras indemnizaciones).

“A) Indemnizaciones básicas (incluidos daños morales).

Día de baja (hasta un máximo de dieciocho meses)	Indemnización diaria-pesetas
Durante la estancia hospitalaria	7.000
Sin estancia hospitalaria	3.000

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentaje-aumento	Porcentaje-disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.000.000 de pesetas	Hasta el 10%	
De 3.000.0001 hasta 6.000.000 de pesetas	Del 11 al 25%	—
De 6.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas	Del 26 al 50%	—
Más de 10.000.000 de pesetas	Del 51 al 75%	—
Elementos correctores de disminución del apartado primero, 7 de este Anexo	—	Hasta el 75%”

C) La incidencia de la modificación de la tabla V del baremo por la disposición adicional décimo quinta de la Ley 50/98

El fundamento jurídico segundo de la Sentencia que se comenta tiene en cuenta un efecto indirecto de los planteamientos de las cuestiones de inconstitucionalidad, puesto que el legislador tomó nota del malestar social existente por las cifras irrisorias que eran concedidas por los Juzgados y Tribunales en la aplicación estricta del baremo, debiendo destacarse que en ocasiones, a través de diferentes instrumentos, se propiciaba la concesión de mayores cantidades a los perjudicados, que las previstas legalmente (39).

Por este motivo se promulgó, como relata el Tribunal Constitucional, la disposición adicional décimo quinta de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, que, tras elevar las cifras de 3.158 pts. a 6.500 pts. para los días de baja sin estancia hospitalaria y los días de baja con estancia hospitalaria de 7368 pts. a 8.000 pts., distinguió entre días improductivos (40) y los no improductivos para mantener para los primeros la cifra de 6.500 pts., mientras para los segundos fijar la suma de 3.500 pts., suprimiendo la regla limitativa de los 18 meses, importada del ámbito de la Seguridad Social obligatoria (41).

Esta norma solucionaba parcialmente el trasfondo fáctico de las cuestiones de constitucionalidad en el aspecto de otorga una mayor indemnización para los perjudicados, en cifras que se aproximaban a las existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley 30/95, sin embargo, como advierte el Tribunal Constitucional, la Ley 50/98 entró en vigor el 1 de enero de 1.999 y no contemplaba su aplicación retroactiva, por lo que se consideró que la modificación no suponía una parcial pérdida sobrevenida del objeto del proceso (42).

Para apoyar esta irrelevancia de la modificación legislativa, habida cuenta de su irretroactividad, el Tribunal Constitucional cita la sentencia 46/2000 de 17 de febrero, en relación con la legislación sobre el

(39) Sobre la cuestión MEDINA CRESPO, M. Ob. cit. T.II. *"La tipología general de los criterios generales"*, Madrid, 1999, pág. 147 y ss.

(40) El día de baja improductivo se define como: *"Aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual"*.

(41) Sobre el tema MEDINA CRESPO, M. *"Las lesiones temporales"*, T.V, del tratado citado, Madrid 2000, pág. 65 y ss.

(42) En sentido contrario, son citadas por el fundamento jurídico segundo las Sentencias del Tribunal Constitucional 111/1983 de 2 de diciembre (FJ 2), 28/1997 de 13 de febrero (FJ 2) y 234/99 de 16 de diciembre (FJ 2).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, diciendo textualmente: *“Ha de tenerse en cuenta que si en los recursos de inconstitucionalidad la pérdida de vigencia de un precepto legal ulterior a su impugnación sólo conlleva la desaparición del objeto de esa impugnación constitucional en los casos en los que pueda excluirse toda aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2, y 50/1999, de 6 de abril, FJ 9), en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento (en este caso, la norma aplicable al momento de realizarse el hecho imponible, que no era otra que la Ley 44/1978) y, en consecuencia, resulta ineludible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada”*.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional, dado que se van a aplicar a los supuestos de hecho las normas anteriormente vigentes, mantiene el juicio de inconstitucionalidad advirtiendo *“que nuestro juicio de constitucionalidad no debe extenderse a la previsión legal del tope temporal de 18 meses de baja, dado que no es objeto específico de los Autos de planteamiento ni concurre, en este extremo, el necesario juicio de relevancia”*.

D) Otras cuestiones previas especialmente la ausencia de relevancia de la cuestión suscitada respecto a la disposición adicional de la mora del asegurador

En el fundamento jurídico tercero de la sentencia que se comenta se analizan las características de las diez cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, de las cuales dos han decaído al haber terminado los procedimientos judiciales.

A continuación, se plantea el Tribunal Constitucional el reparo planteado por el Abogado del Estado respecto de la cuestión nº 47/97 en relación con la viabilidad procesal de la misma, puesto que se planteaba en trámite de ejecución de sentencia, lo que suponía para el Abogado del Estado *“una quiebra de lo dispuesto en los arts. 163 CE y 35 LOTC, en cuanto al momento procesal pertinente para plantear una cuestión de inconstitucionalidad sino que, además, habría permitido al juzgador adelantar, a través del referido Auto, su opinión fundamentada sobre la inconstitucionalidad de los preceptos que después cuestionó, vaciando de sentido el trámite de previa audiencia a las partes”*.

La Sala no acepta la objeción, haciendo suya la alegación del Fiscal

General del Estado, por lo que se dice textualmente: *“Desde la STC 76/1982, de 14 de diciembre de 1982, este Tribunal ha señalado que el término “fallo” del art. 163 CE significa “el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial”, por lo que ha de ser objeto de una interpretación finalista (STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2). En el caso presente, y en línea con lo señalado por el Fiscal General del Estado, ha de tenerse en cuenta que el inciso segundo del art. 974 LECrim permite que, “si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil”, su importe pueda fijarse en ejecución. Es claro, pues, que el Juzgado optó por una vía procesalmente idónea y que, como consecuencia de tal decisión, fue en la fase de ejecución cuando, por primera vez, tuvo que proceder a la aplicación de los preceptos legales de cuya constitucionalidad duda. Por otra parte, el hecho de que anticipase a las partes su decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad, aun no siendo el modo más correcto de proceder, en modo alguno ha impedido que aquéllas manifestasen su parecer sobre el juicio de constitucionalidad que le merecían esos u otros preceptos de la Ley aplicable”.*

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que la duda de constitucionalidad referida a la disposición adicional de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro citada no tiene sustantividad propia, a pesar de haber sido planteada en el Auto de 24 de julio de 1997 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Valladolid, al considerarla un problema de aplicación del sistema valorativo (43).

En el fondo, subyace el hecho que la mora del asegurador y los intereses sancionadores, que comporta, ya fueron bendecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/93 de 14 de enero en la cuestión de inconstitucionalidad, que se planteó respecto a la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de junio de actualización del Código Penal relativa al interés del 20% desde la fecha del siniestro, respecto a los procesos relativos a indemnización con motivo de accidentes de tráfico (44). La justificación constitucional de los intereses sancionadores cobra, sin duda, más fuerza si cabe en el supuesto del baremo, ya que el asegurador no debe desconocer las cifras previs-

(43) En concreto, el Tribunal dice: *“Hemos de añadir que la duda de constitucionalidad, referida a la Disposición adicional “mora del asegurador”, planteada en el Auto de 24 de julio de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, carece de propia sustantividad, por cuanto únicamente suscita un problema de aplicación del sistema valorativo al concreto supuesto de los intereses moratorios de la Compañía Aseguradora, que es mera proyección del juicio de constitucionalidad que tiene por objeto las indemnizaciones del sistema legal cuestionado”.*

(44) Sobre el tema, dentro de la amplia bibliografía, se debe destacar ILLESCAS RUS, A. V.: *“El recargo del 20% en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, Revista Española de Seguros, 1994, pág. 11 y ss.

tas por la norma y debe ponerlas inmediatamente a la disposición del perjudicado (45).

E) El ámbito de aplicación del baremo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 30/95

Un requisito fundamental de las cuestiones de inconstitucionalidad es la existencia de una norma con rango de Ley y su plena aplicabilidad al caso controvertido (art. 35 LOTC) (46), por lo que se plantea la cuestión del carácter vinculante del baremo, expresamente en relación con la interpretación de que no se produce la vinculatoriedad del baremo, cuando en el daño interviene culpa penal o civilmente relevante del conductor del vehículo y también, con la teoría referida a la conexión del baremo con el ámbito del seguro de suscripción obligatoria derivada de responsabilidad civil automovilística.

El Tribunal Constitucional, en línea con lo indicado por la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Madrid (47), interpretando el art. 1.1 de la disposición adicional octava

(45) Se debe resaltar que la consignación judicial de las indemnizaciones debidas por el asegurador a los perjudicados siempre se hacen para la puesta a disposición de las víctimas, ya que, en caso contrario, únicamente favorecen a la Administración de Justicia. En este sentido MARIN LOPEZ, J.J. "El interés de demora en el pago por las aseguradoras de las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación", Iniuria, 1994, nº 2, pág. 37 y ss.

(46) Como se sabe, el art. 35 LOTC no obliga al Organismo Judicial a plantear una cuestión de constitucionalidad cuando lo pide una parte, si no cuando lo considera el Juez o Tribunal, puesto que en todo caso a la parte le queda el planteamiento de un recurso de amparo (SSTC 17/1981, 103/1983, 26/1984, 19/1988 y 151/1991).

(47) En el planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, se establece una auténtica crítica a las interpretaciones correctoras del baremo, diciendo textualmente: "III. Propuestas de interpretación correctora conforme a la Constitución:

Sobradamente sabida es la doctrina constitucional reiterada a partir de la primera Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de enero de 1981 (en esa ocasión, a propósito del juicio de constitucionalidad de normas legales anteriores a la vigente Constitución Española), que enseña que los principios constitucionales son determinantes de la interpretación que debe darse a las normas legales anteriores a la vigencia de la Constitución. Dichas normas no deberán entenderse derogadas cuando quepa una interpretación de las mismas acorde y coherente con la Constitución; la cual interpretación será la que deba prosperar. Los preceptos anteriores a la Constitución, deben interpretarse en aquel de sus posibles sentidos que resulte conforme con aquella, aunque fuere distinto al consagrado por la Jurisprudencia con anterioridad a la vigencia de la norma constitucional. A través de la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos anteriores a la misma se evita la producción de los vacíos normativos a que daría lugar la derogación de dichos preceptos por la Constitución si hubieren de seguir entendiéndose en su interpretación tradicional, contraria al mandato constitucional.

Esta interpretación correctora puede llevarse a cabo tanto por el Tribunal Constitucional, en los procesos de que conoce, como por los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria.

Por dos vías se han intentado superar las dudas que sobre su constitucionalidad, suscita el sistema resarcitorio inaugurado por la Ley 30/1995.

1. Una de ellas, ya aludida al analizar la inexcusabilidad de la aplicación de las normas cuestionadas, opera restringiendo el ámbito de aplicación del nuevo sistema.

1.1. En una de sus versiones, se mantiene que éste sólo rige cuando se hace efectiva la responsabilidad por mero riesgo, mientras que, cuando se comprueba la infracción del deber de cuidado exigible en el tráfico (tenga, o no, relevancia jurídica penal), se aplicará al Derecho privado común de Daños.

1.2. En otra versión, se concluye que los límites resarcitorios se circunscriben al ámbito de cobertura propio del seguro de suscripción obligatoria. En todo lo demás, se mantiene la vigencia de aquél Derecho común.

Con anterioridad se han expuesto las razones por las que se considera dudosamente viable esta línea interpretativa.

2. Otra propuesta hermenéutica parte de una peculiar lectura del punto 7 del apartado primero del «Anexo» que cierra la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995.

A su tenor, “[la] cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso la subsistencia de incapacidades preexistentes”.

Esta segunda vía interpretativa considera que, de acuerdo con el propio tenor literal del precepto, para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, no sólo hay que tener en cuenta las indemnizaciones básicas y los factores de corrección expresamente establecidos en la Ley, sino que, excepcionalmente, puede operar una suerte de cláusula valvular, que, por razones de equidad, permita acomodar la cifra resultante al probado alcance real de los daños y perjuicios ocasionados, cuando éste sea superior a aquélla.

En definitiva, los factores de corrección trabajarían (como una ficción jurídica) sobre lo que la experiencia vulgar enseña que acontece en la normalidad estadística de los casos («id quod plerumque accidit»), dispensando al perjudicado de su prueba; pero no impiden los ajustes equitativos que sean precisos cuando, por circunstancias excepcionales, la cobertura legalmente establecida resulte deficitaria.

En apoyo de esta interpretación se invoca el preámbulo de la Resolución de 13 de marzo de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En ella se resume el transcrito punto 7, sistematizándolo del siguiente modo:

“Los tres supuestos contemplados, muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, responden a una estructura única; se establece, de un lado, unas indemnizaciones básicas,

para cada uno de los conceptos indemnizatorios. Junto a ello se establecen unos factores de corrección, de tal manera que la aplicación de estos índices sobre la cantidad previamente obtenido, permite obtener la indemnización para cada caso concreto.

Además, se reconoce expresamente la posible existencia de circunstancias excepcionales que "pueden modificar la valoración obtenida del daño causado".

Se distinguirían, entonces, tres capítulos para la concreción de la cuantía resarcitoria:

- la indemnización básica; sobre la que operan
- los factores correctores legales; y, excepcionalmente,
- la posibilidad de ajuste equitativo de la cifra obtenida.

De asumirse esta interpretación, las dudas sobre la constitucionalidad del sistema se disiparían, porque esa cláusula flexibilizadora de ajuste excepcional permitiría corregir las deficiencias puestas de relieve.

Sin embargo, hay buenas razones para cuestionar, a su vez, la bondad de esta propuesta interpretativa.

Ante todo, sorprendería que un sistema pretendidamente uniformador (ahí están los tajantes términos del artículo 1.2), teleológicamente superador de las diferencias aplicativas que se apreciaban en la práctica forense cotidiana, introdujese por este portillo el mismo arbitrio judicial que pretendía clausurar en interés de la seguridad jurídica y del ideal de igualdad de trato de casos equivalentes.

Más aún: si así fuese, la inseguridad jurídica creada sería, en algunos puntos, mayor que en el sistema precedente, porque se habrían omitido las pautas legales para pretender y decidir esa acomodación judicial equitativa.

No es imaginable (ni siquiera en una normativa que no destaca precisamente por la finura de su técnica jurídica) que el precepto que, nada menos, transformaría un sistema de valoración legal estricta del alcance de la responsabilidad por daños corporales ocasionados con motivo de la conducción de vehículos a motor en otro mixto de ficciones y posibilidad de reclamación y prueba de los realmente producidos se haya llevado a cabo de forma tan oscura, agazapado en el farragoso punto 7 del apartado primero del "Anexo".

Leyendo sin prejuicios las reglas de la Disposición Adicional Octava se percibe claramente el talante de sistema cerrado que impregna el de valoración y resarcimiento de daños corporales que en ella se construye. La legitimación activa para demandar el resarcimiento está circunscrita taxativamente y el contenido de la pretensión resarcitoria está igualmente determinado en términos muy estrictos. No hay, al menos en estas dos materias, indicios de concesiones a la aplicación analógica; y, cuando se ha querido incluir supuestos semejantes, se ha hecho así explícitamente, lo que sugiere prohibición de extender este método hermenéutico a otros casos.

El punto 7 del apartado primero del "Anexo" es un revoltijo normativo, en el que se combinan la explicación y la integración o, si se prefiere, la definición auténtica.

Así lo revela el análisis lingüístico de las fórmulas literarias empleadas para expresar el mensaje normativo, primer plano de la tarea interpretativa, de acuerdo con lo que se desprende del artículo 3.1 del vigente Código Civil.

Por la generalidad del auditorio destinatario, las normas jurídicas imperativas se enuncian en forma verbal de futuro indicativo (asociando semánticamente el «deber» y el «ser»), y a menudo, además, añadiendo una partícula lingüística expresiva de impersonalidad.

En cambio, es no menos usual, en el habla jurídica, el empleo del presente indicativo para fijar (definir auténticamente) el significado de determinados significantes o completar explicativamente otras normas, o como vehículo de proclamaciones legales de principios constituyentes.

En el apartado primero del "Anexo", esta pauta hermenéutica permite aislar, frente a los demás puntos (en los que se utiliza el futuro preceptivo), dos de ellos, enunciados en presente indicativo (como los contenidos propiamente informativos de la "Explicación del sistema" desarrollada en el apartado segundo de dicho "Anexo").

de la Ley 30/95 (48), considera que el sistema es aplicable en todos los casos, tanto si existe responsabilidad objetiva o por creación de riesgo,

El número 4 contiene una precisión conceptual: el alcance semántico de la «condición» (categoría legal) expresada por el significante “Perjudicados”.

En el nº 7, en cambio, es fácil diferenciar dos partes funcionalmente muy distintas.

En una primera, se contiene lo que cabría denominar la profesión (explicativa) de los principios rectores del sistema.

Se desglosa en los siguientes:

- *El daño moral en el sentido propio (el menoscabo psicofísico y su repercusión en otros bienes personalísimos: el déficit de la calidad de vida o la capacidad de disfrute) se compensa por igual sin discriminación entre las víctimas, porque la dignidad de la persona humana, a la que esos bienes son inherentes, no las admite: por eso, “[la] cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctima”.*

- *En ese mismo plano, el ideal es el restablecimiento del “estado anterior” de que disfrutaba la víctima, y, consecuentemente, del equilibrio personal roto injustificadamente por el hecho lesivo: eso se quiere decir al afirmar que “la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud”.*

- *Se pasa, a continuación, al terreno de lo valorable económicamente, mediante una petición de principio que funciona, a la vez, como proclamación retórica (luego desmentida en su concreción en las Tablas que integran el sistema) y como falsilla hermenéutica en aquellos casos en que la norma resulte realmente equívoca.*

Se confiesa paladinamente el propósito de “asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”.

- *Para ello «...se tienen en cuenta, además [de la objetividad del daño moral consistente en el menoscabo psicofísico],*

- *las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima,*

- *las circunstancias familiares y personales y*

- *la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. ...».*

Ni a propósito de este tercer factor, ni de los anteriores, el punto 7 del apartado primero del «Anexo» concreta en qué consisten ni cuál ha de ser su alcance resarcitorio.

No lo hace porque –respecto de todos ellos– se reserva esa concreción para las Tablas que siguen. Quebraría la coherencia interna de la norma si se interpretase que en ellas se establece el modo en que ha de repercutir la ponderancia de las «circunstancias económicas» y las «familiares y personales», mientras las «excepcionales» quedan libradas, después de todo, a la apreciación del juzgador.

La segunda parte del punto 7 es totalmente informativa. En ella se enumeran los «elementos correctores», tanto de disminución como de aumento (“agravación”, en la sugerente terminología del sistema). Integra, por reenvío tabular, las alusiones que a ellos se contienen, respectivamente, en las Tablas II, IV, y V. Por su función explicativa o definitoria, está enunciada toda ella en presente indicativo.

Por estas razones, no parece que sea de recibo la interpretación con arreglo a la cual la concurrencia de «circunstancias excepcionales» que revelaren una cobertura deficitaria de las reglas del sistema, aplicadas estrictamente, autorizaría la corrección judicial equitativa con arreglo a lo alegado y probado.

Y, por lo mismo, subsiste la duda sobre la constitucionalidad de las normas aplicables”.

(48) En el párrafo cuarto de este fundamento jurídico se alude al art. 1.1 de la Ley 30/95, que se refiere a las finalidades de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuando se debería referir al art. 1.1 de la disposición adicional octava.

como en los supuestos de presencia de culpa del conductor, ya sea civil o penal.

La Sala apoya esta interpretación en el párrafo cuarto del propio art. 1.1 de la Ley, cuya constitucionalidad se juzga, en el que se refiere a la concurrencia de culpas entre el conductor y el perjudicado (49), así como en la taxativa redacción del art. 1.2 que contempla la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas, sin exclusión alguna y finalmente, se alude a la exclusión de los daños que sean derivados de delitos dolosos, lo que determina implícitamente su aplicación a los supuestos culposos.

Por otro lado, como señala textualmente el Tribunal Constitucional: *“Este designio de vinculación amplia o total, y no restringida a los daños derivados de responsabilidad objetiva, aparece plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada que, en su epígrafe 6, dispone que “Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio”, añadiendo, de modo conclusivo, que “Constituye [el sistema legal], por tanto, una cuantificación legal del ‘daño causado’, a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 19 del Código Penal”, es decir, que aquél viene referido a las hipótesis de daños causados mediante actuación culposa o negligente (civil o penalmente relevantes) imputable al conductor del vehículo”.*

Finalmente, la Sala debe afrontar la desconexión entre el baremo y el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística, lo que se hace aludiendo a la propia Exposición de Motivos, transcrita, así como a la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros (50), sin embargo, desde una posición objetiva, el legislador no ha dejado claro este aspecto en el texto legal, que debe ser el único aplicable, puesto que la Exposición de Motivos recoge más bien los deseos de la norma en trámite de legiferación, pero una vez promulgada la *voluntas legis* se independiza claramente de la *voluntas legislatoris*.

Por otro lado, no se debe olvidar que la Resolución de la Dirección

(49) El precepto reza así: *“Si concurrieren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes”.* Se debe destacar el hecho del carácter unilateral y en beneficio del conductor y de su asegurador de la reducción de la indemnización..

(50) La citada Resolución de 13 de marzo de 1997 emanada del Ministerio de Economía y Hacienda y concretamente, de la Dirección General de Seguros, carece de toda eficacia normativa e interpretativa.

General de Seguros de 13 de marzo de 1997 carece de total valor normativo, ni siquiera de grado reglamentario mínimo, puesto que su objetivo y finalidad, no es aclarar normas de rango de Ley, sino actualizar las cifras previstas en el baremo a la evolución del IPC, en los términos legalmente previstos (51).

Por lo tanto, la conclusión provisional del Tribunal Constitucional (posteriormente matizada en otros fundamentos jurídicos) en este fundamento jurídico cuarto es difícil de compartir desde el punto de vista teórico, dado que la conexión entre seguro y responsabilidad civil no se encuentra claramente plasmada por el legislador, aunque en la práctica ambas instituciones corren caminos paralelos (52).

F) La triple perspectiva de impugnación de la constitucionalidad del baremo

En el fundamento jurídico quinto se centra por el Tribunal Constitucional los tres núcleos del debate de constitucionalidad.

En primer lugar, se alude al art. 15 CE en cuanto que la protección del derecho a la vida y a la integridad física y moral, debe comportar un pleno e íntegro resarcimiento de los daños personales causados en la circulación de vehículos a motor.

En segundo lugar, se invocan los arts. 1.1, 9.3 y 14 CE, en cuanto se considera por los Jueces proponentes que el baremo es contrario a los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, puesto que existe un tope legal de resarcimiento de los daños personales derivados de accidente de circulación, que no existe respecto de los daños corporales que tengan su origen en otro ámbito.

Paralelamente, se señala una discriminación por el baremo entre los daños a las personas y los daños a las cosas, puesto que los primeros están limitados legalmente y los segundos no, al seguir las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, concluyendo "*En defini-*

(51) El apartado 10 del párrafo primero del anexo establece: "*Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente Anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizaciones*".

(52) Cfr. Recientemente MARTÍN GIL, S. "*El seguro de responsabilidad civil como factor de atribución de responsabilidad*", Revista Derecho de los Seguros Privados, 2000, abril-junio, pág. 25 y ss.

tiva, concluyen en este punto los Autos de planteamiento, el sistema de baremación legal del daño personal, al aplicarse de modo uniforme o indiferenciado a todos los dañados y por todos los conceptos, ocasiona un trato desigual carente de justificación, y que prima al agente causante del daño —cuya responsabilidad se somete a máximos indemnizatorios— en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima del accidente de circulación”.

En tercer lugar el Tribunal Constitucional alude a la intervención judicial prevista en los arts. 117.3 y 24.1 CE, como consecuencia de principio de tutela judicial efectiva, considerándose por los Autos de planteamiento, que el baremo suponía una restricción constitucionalmente inaceptable de la potestad de juzgar.

En definitiva, como señala la Sala, *“la constitucionalidad del baremo es cuestionada desde tres perspectivas diversas. Una primera, que se centra en un enfoque sustancialista, y tiene por presupuesto la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral que reconoce el art. 15 de la Constitución, atendiendo a la importancia máxima de los bienes dañados (bienes de la personalidad). La segunda, de carácter subjetivo o relacional, tiene por referente la violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en conexión con el valor superior de la justicia (art. 1.1) y el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3). Y, finalmente, en una tercera perspectiva se atiende fundamentalmente a la dimensión procesal del baremo, en cuanto norma legal aplicable en los litigios (civiles o penales) dirigidos a obtener el resarcimiento del daño, y que gravita en torno a las garantías jurisdiccionales previstas en el art. 117.3 de la Constitución, así como en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El punto central es aquí la pretensión resarcitoria y su efectiva satisfacción en el proceso”.*

G) El contexto normativo del baremo

El Tribunal Constitucional se enfrenta a la evolución del Derecho de la Responsabilidad Civil, anclada en la noción de culpa aquiliana, hacia una evolución, en la que se transforma la misma desde la dimensión subjetiva hacia una responsabilidad objetiva y global.

Esta objetivación se percibe especialmente en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor, señalando en concreto el Tribunal Constitucional. *“Un ámbito que en la actualidad se estructura fundamentalmente a partir de un principio de socialización del riesgo, lo que ha exigido, al menos parcialmente, una inevitable superación del modelo de responsabilidad subjetiva basado exclusivamente en la culpa (reproche culpabilístico), para incorpo-*

rar otras fórmulas jurídicas, como la del aseguramiento obligatorio, la creación de fondos de garantía o la supervisión pública de ciertas actividades vinculadas con el sector, mucho más próximas en sus fines a los principios de responsabilidad compartida y solidaridad con los dañados que a la lógica inherente al principio clásico de naeminem laedere, inseparable de la noción de culpa o negligencia”.

A continuación, se aluden a los baremos voluntarios establecidos por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de junio de 1989 y la Orden de 5 de marzo de 1991, cuya trascendencia e importancia adquieren una nueva dimensión con la Ley 30/95 (53).

También se refiere por la Sala a la disciplina comunitaria en materia de aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil, mencionando textualmente a la Directiva 90/232/CE de 14 de mayo de 1990 y al art. 1 de la Directiva 84/5/CEE de 30 de diciembre de 1984 (54).

En este fundamento jurídico sexto se concluye diciendo: *“En suma, la decisión del legislador de establecer, con carácter vinculante, un sistema legal de predeterminación y cuantificación tasada de las indemnizaciones por los daños corporales producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, ha de situarse en un momento de renovación del instituto de la responsabilidad civil, especialmente significativo en su proyección al sector del automóvil que, por su alta siniestralidad y por la garantía en la reparación del daño que supone el aseguramiento obligatorio, entre otros factores, ofrece una serie de particularidades necesitadas de soluciones jurídicas diferenciadas”.*

(53) Sobre el baremo de 1991, Cfr. MORILLAS JARILLO, M.J. *“La valoración de los daños: el baremo”*, Documentación Jurídica, 1995, nº 81, pág. 205 y ss.

(54) BARRON DE BENITO, J.L. *“El pretendido efecto directo de las Directivas Comunitarias (especial referencia a su aplicabilidad respecto de la Segunda y Tercera Directivas en materia de seguro obligatorio) (Directivas 84/5/CE de 30 de diciembre de 1983 y 90/232/CE de 14 de mayo de 1990)”*, Revista Derecho de los Seguros Privados, 1996, enero-febrero, pág. 7 y ss; CAMACHO DE LOS RIOS, J. *“Responsabilidad civil automovilística en la Unión Europea”*, Revista Española de Seguros, 1995, nº 82, pág. 81 y ss; FERNANDEZ MARTINEZ, M.J. *“La transposición de la Tercera Directiva de Seguros de RC automóviles en el Proyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados”*, Documentación Jurídica, 1995, pág. 367 y ss; FRUTOS GOMEZ, J.M. *“Armonización de la legislación en el sector de seguros. La Segunda Directiva 84/5/CE relativa al Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos de motor”*, Revista de Instituciones Europeas, 1986, 1, pág. 1 y ss; IGLESIAS PRADA, J.L. *“Reflexiones sobre la Tercera Directiva de la CEE en materia de seguros de responsabilidad civil automovilista”*, Revista Española de Seguros, 1991, nº 65, pág. 47 y ss; OLIVENCIA RUIZ, M. *“El seguro del automóvil en la CEE”*, Noticias CEE, 1986, nº 16, pág. 75 y ss; REGLERO CAMPOS, F. *“La propuesta de Cuarta Directiva CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles”*, Comunidad Europea Aranzadi, 1999, nº 6, junio; TIRADO SUAREZ, F.J. *“La adaptación del seguro del automóvil a la normativa comunitaria”*, Revista General de Derecho, 1987, pág. 2563 y ss.

Así pues, el Tribunal Constitucional comienza a realizar consideraciones sobre la singularidad de la responsabilidad civil derivada de accidente de circulación y su seguro obligatorio, cuando debería haber profundizado en la dificultad de valoración del daño corporal, que se podría calificar de daño biológico, trasladando a nuestro Derecho, la doctrina jurisprudencial italiana (55).

H) El baremo y el derecho a la vida

La Sala, tras recordar en el fundamento jurídico séptimo, la argumentación de los Jueces proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad, señala al hilo de esta argumentación *"El baremo, se concluye, al constreñir la reparación de los daños personales o corporales a la obtención de una indemnización compensatoria sometida a topes máximos previamente establecidos, con independencia de las particulares circunstancias de la víctima, viene a impedir, en ciertos casos, la total reparación del daño personal que aquélla hubiese sufrido, lo que supone una menor protección de sus derechos ex art. 15 CE, que resulta así vulnerado"*.

Tras recordar la jurisprudencia constitucional sobre la protección de los bienes de la personalidad sobre la base del art. 15 CE (56),

(55) Entre la amplia doctrina italiana cabe destacar la aportación de ALPA, G. *"Il danno biologico. Percorso di un'idea"*, Padua, 1987 y más recientemente CASTRONOVO, C. *"La nuova responsabilità civile. Regola e metafora"*, Milán, 1991, pág. 93 y ss y posteriormente ID *"Danno biologico. Un itinerario di diritto giurisprudenziale"*, Milán, 1998. En la doctrina española MEDINA CRESPO, M. se ha hecho eco de esta doctrina en la obra citada, T.III, Vol. II, pág. 444 y ss, donde se recoge el proyecto italiano de Ley sobre la valoración del daño biológico de 1 de enero de 1999, traducido por MEDINA ALCOZ, L.

(56) En concreto se dice textualmente: *"Como se declaró en las SSTC 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 3, y 116/1999, de 17 de junio, FJ 5, "los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas pueden no agotar su contenido en el reconocimiento de los mismos, sino que, más allá de ello, pueden contener exigencias dirigidas al legislador en su labor de continua configuración del ordenamiento jurídico, ya sea en forma de las llamadas garantías institucionales, ya sea en forma de principios rectores de contornos más amplios, ya sea, como enseguida veremos, en forma de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos". Igualmente, debemos recordar que "de la obligación del sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la eficacia de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos 'los impulsos y líneas directivas', obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa" (SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4, y 129/1989, de 17 de julio, FJ 3). La anterior doctrina constitucional viene a respaldar la convic-*

haciendo hincapié, en que la protección de los mismos debe ser suficiente y que debe presidir e informar toda la actuación del legislador, incluyendo el régimen legal de resarcimiento, el Tribunal Constitucional no considera que este mandato de protección suficiente de la vida y de la integridad personal suponga el principio de total reparación del dañado, diciendo textualmente. *“Es cierto que el instituto de la responsabilidad civil requiere, de modo inexcusable, que se fije para aquellos bienes de la personalidad un valor patrimonial (pecunia doloris), puesto que la reparación civil del daño descansa en el derecho del dañado a percibir una indemnización. Ciertamente, que en el ejercicio de la pretensión resarcitoria de tales bienes aparecen integrados o aunados los conceptos de reparación del estricto daño personal y de restablecimiento de los daños y perjuicios de índole patrimonial que traen causa de la lesión a los bienes de la personalidad (vida e integridad física y moral). Sin embargo, en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropriadamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes”.*

En efecto, la Sala considera que el art. 15 CE no ampara la dimensión patrimonial de daño corporal, olvidando que si bien existe una dimensión económica del daño, que varía obviamente en función del sujeto dañado, sin embargo existe también una dimensión autónoma que se concreta en la trascendencia en sí del daño corporal sufrido, el cual carece de relieve patrimonial y en el que la compensación económica constituye un criterio de responder al daño corporal sufrido (57).

ción de los órganos judiciales proponentes, en cuanto a que el art. 15 de la Constitución no puede ser considerado como un precepto irrelevante a la hora de examinar el régimen legal de la tutela, en sede de responsabilidad civil, de los bienes de la personalidad que dicho precepto constitucional reconoce y garantiza. La protección constitucional de la vida y de la integridad personal (física y moral) no se reduce al estricto reconocimiento de los derechos subjetivos necesarios para reaccionar jurídicamente frente a las agresiones a ellos inferidas, sino que, además, contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado”.

(57) Desde el punto de vista teórico es necesario distinguir entre el daño corporal o biológico y el daño moral, ya que cada uno tienen sus propias fuentes de producción, vínculos de influencia y características de manifestación. Sobre el tema ILLESCAS RUS, A.V. *“El daño moral estricto”*, En Valoración Judicial de daños y perjuicios, Madrid, 1999, pág. 227 y ss.

Desde la perspectiva de la Sala se considera que el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos temas, diciendo literalmente: *“en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas”*.

Planteada así la cuestión, el Tribunal Constitucional concluye en que el baremo no infringe el art. 15 CE, dado que las cuantías no son insuficientes ni existen exclusiones en las tablas del Anexo (58).

I) El principio constitucional de igualdad y el baremo

Los Jueces proponentes consideran que se vulnera el principio constitucional de igualdad por el baremo al establecerse un máximo indemnizatorio para todos los daños personales y por todos los conceptos, lo que supone una discriminación real, puesto que si los daños personales no derivan de un accidente de tráfico pueden ser indemnizados en su totalidad, sin ningún tope y límite indemnizatorio predefinido.

También el tratamiento desigual se producía respecto al régimen jurídico de la reparación en los daños a las personas y en los daños en las cosas, derivados de un accidente de tráfico, puesto que en el supuesto de daños a las cosas no existía ninguna limitación cuantitativa al principio de indemnización íntegra del daño.

Finalmente, la lesión del principio citado de igualdad se constataba

(58) A este respecto señala la Sala: *“La anterior clarificación y determinación del canon de constitucionalidad permite concluir que el sistema de baremación legal cuestionado no es contrario al art. 15 de la Constitución. En efecto, el baremo atiende no sólo al supuesto de muerte, sino también a las lesiones causadas en la integridad física y moral de las personas, disponiendo (apartado 1, punto 5 del Anexo), a los efectos de la determinación de la correspondiente responsabilidad civil, unas indemnizaciones básicas por muerte (tabla I) y por lesiones permanentes, incluidos los daños morales (tabla III), cuyas cuantías no pueden estimarse insuficientes desde la apuntada perspectiva constitucional; sin que, por otra parte, en ninguna de las cuestiones planteadas se susciten problemas relativos a la irreparabilidad civil de determinadas lesiones físicas o padecimientos morales que, originados en ese concreto contexto de la circulación de vehículos a motor, hayan sido expresamente excluidos por el legislador del sistema de tablas contenido en el Anexo de la Ley 30/1995. Ningún reparo cabe, pues, oponer, desde el art. 15 de la Constitución, a la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas”*.

en el tratamiento igual de supuestos manifiestamente desiguales, lo que supone una discriminación prohibida constitucionalmente.

En primer lugar, la Sala trae a colación su jurisprudencia en la materia, mencionando como paradigma la Sentencia 144/1988 de 12 de julio en la que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador *“configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria”*.

Generalmente la tarea fiscalizadora del Tribunal Constitucional se concreta en la búsqueda de una justificación de la diferenciación prevista por el legislador (59), aunque previamente se hace necesario verificar si realmente existe una diferencia de trato entre personas, como presupuesto para el juicio de inconstitucionalidad, ya que si no existe esta discriminación real la medida legislativa podría ser contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pero no al principio de igualdad, como se ha configurado por la Constitución.

La Sala considera que los Jueces proponentes no han propiciado un término válido de comparación, puesto que de la Constitución no deriva la necesidad de un tratamiento uniforme e indiferenciado de la responsabilidad civil extracontractual, admitiéndose la existencia de regímenes especiales.

A este respecto, la Sala menciona diferentes regímenes de responsabilidad por riesgo o de carácter objetivo (60), de manera que se justi-

(59) En concreto en el párrafo quinto del fundamento jurídico décimo se dice: *“Para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad, este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el de exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 150/1991, de 4 de julio, y 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras muchas), y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos”*

(60) En el párrafo cuarto del fundamento jurídico undécimo se dice: *“Tales regulaciones especiales coinciden al configurar una responsabilidad por riesgo o de carácter objetivo (responsabilidad como regla, salvo causas tasadas de exoneración, o, en otros casos, inversión de la carga de la prueba), prescindiendo de la idea de culpa del agente causante del daño, con limitación o topes cuantitativos de las indemnizaciones, y, normalmente, insertando en el sistema resarcitorio así configurado una obligación de aseguramiento del riesgo, al tiempo que disponen la creación de fondos de garantía específicos .Entre los sectores en que ha surgido este particula-*

fica la diferenciación en atención al sector de la realidad social, en que acaece la conducta o actividad productora de los daños, sin embargo este criterio no es convincente, puesto que en ninguna de las disposiciones citadas existe una baremización ni limitación específica por perjudicado de la cuantificación de los daños (61).

A continuación, se enfoca la objeción de desigualdad respecto al resarcimiento de los daños personales o corporales, sometidos a limitación cuantitativa y los daños en las cosas, cuya reparación no está sujeta a límites cuantitativos.

A este respecto el Tribunal Constitucional señala: "*También ahora ha*

regimen de responsabilidad civil cabe mencionar, el de accidentes ocurridos en la navegación aérea, regulados por Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; los denominados daños nucleares o derivados de la utilización de instalaciones de energía nuclear regidos por la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; los irrogados a consumidores de productos y usuarios de servicios, regulados por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y finalmente, los ocasionados por productos defectuosos, objeto de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos".

(61) En efecto, en el art.45 de la Ley de 29 de abril de 1964 de la Ley Reguladora de la Energía Nuclear se establece una responsabilidad objetiva del explotador limitada a 300 millones de pesetas en aquél momento cronológico, coincidiendo con la cobertura asegurativa obligatoria, mientras que el art. 117 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960 establece unos límites cuantitativos de las indemnizaciones a favor del viajero, que se configuran como un seguro de accidentes, mientras que las indemnizaciones respecto a los terceros en la superficie (art. 119) viene topadas genéricamente, pero sin concretar una valoración individual del daño. Esta valoración global existe también en el art. 28.3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, que fija el límite de 500 millones de pesetas y el art. 11 de la Ley 22/94 de 6 de julio de Responsabilidad Civil por los daños ocasionados por los productos defectuosos, que establece el límite global de 10.500 millones de pesetas.

Con independencia del baremo existente en materia de lesiones no invalidantes en el ámbito de la Seguridad Social Obligatoria [Orden 5 abril 1974 (BOE 18), modificado por Orden de 11 de mayo de 1988 (BOE 7 de junio) y Orden de 9 de marzo de 1990 (BOE 20 de marzo), siendo actualizadas las cifras por Orden de 16 de enero de 1991], cabe mencionar la Ley 35/95 de 11 de diciembre de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, desarrollada por Real Decreto 738/97 de 23 de mayo, así como el Real Decreto 1211/97 de 18 de julio por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, modificado por Real Decreto 1734/98 de 21 de julio.

Hubiera sido quizás más interesante haber establecido un término de comparación con normas que también establecen baremos de indemnización, como la Ley 32/99 de 8 de octubre de solidaridad con las víctimas del terrorismo (BOE 9 de octubre), desarrollada por el Real Decreto 1974/99 de 23 de diciembre, debiendo destacarse que en la tabla II de la Ley 32/99 para las lesiones permanentes no invalidantes, se establece que las cuantías de estas indemnizaciones serán las establecidas en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro del automóvil, cuando las cifras fijadas para el fallecimiento y las invalideces son superiores a las previstas por el baremo.

de reconocerse que, con independencia del grado de acierto de esa decisión del legislador, la regulación legal se aplica por igual a todas las personas y en todas las circunstancias, sin que se constate la presencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos” (62).

Esta afirmación lleva a concluir la inexistencia de lesión del principio de igualdad del art. 14 CE, diciendo: *“Se comprueba así que las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad no aportan término válido de comparación y que, en rigor, no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador. Antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo, por lo que debemos concluir que los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución”.*

Finalmente, se enfoca la cuestión de la aplicación del baremo a supuestos diferentes, planteando la discriminación por indiferenciación, la cual se considera ajena al precepto constitucional (63), cuya aplicación se pretende y que en el fondo es la justificación del legislador, que trató de paliar la diversidad de indemnizaciones concedidas

(62) No se debe olvidar que la reparación de los daños materiales se encuentra muy facilitada por los convenios entre entidades aseguradoras, que permiten una rápida indemnización, sin acudir a impetrar el auxilio judicial, sin embargo existe la tendencia de extrapolar a este ámbito de indemnización, incluido bajo el influjo benéfico del principio de la reparación íntegra del daño, el criterio del valor venal del bien siniestrado para evitar el enriquecimiento del perjudicado, siguiendo las reglas usualmente previstas en los contratos de seguros, de manera que solamente se supera el valor de mercado del bien siniestrado, cuando existe una reparación previa del daño y la misma no resulta antieconómica. Desde mi personal perspectiva, la jurisprudencia de los Tribunales, salvo los casos de reparación previa, es especialmente contraria al otorgamiento de un resarcimiento pleno, no sólo del daño emergente, sino también del lucro cesante, que rara vez se otorga, salvo a los profesionales del transporte. Cfr. FERNANDEZ GIL, C. *“Criterios seguidos por las Audiencias Provinciales, al fijar la indemnización, en los casos de declaración de siniestro del vehículo”*, La Ley, 1996, nº 3963, pág. 1 y ss. Más recientemente MUÑIZ DIEZ, A. *“Indemnización de daños materiales causados a vehículos en accidentes de circulación. Criterios de valoración”*, Valoración judicial de daños y perjuicios, Madrid 1999, pág. 181 y ss.

(63) En concreto el párrafo final del fundamento jurídico undécimo dice: *“Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe “ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual” (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada “discriminación por indiferenciación” (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). En definitiva, “el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación” (STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7) por lo que tampoco puede acogerse, desde esta perspectiva, la tacha de inconstitucionalidad así formulada”.*

por los Juzgados y Tribunales a lo largo de la geografía española (64), aunque, desde la perspectiva de este comentario, se percibe intuitivamente una discriminación, como se ha puesto de manifiesto, no sólo por los órganos judiciales proponentes (65), sino también por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de marzo de 1997 (66), en relación con los perjudicados a los que se aplica el baremo y a los perjudicados a los que no resulta aplicable, lo que únicamente se soluciona con el reconocimiento del carácter mínimo del baremo (67).

(64) Sobre esta diferencia de trato, motivada también por la realidad multiforme de la economía geográfica española, véase CASERO ALONSO, J.L. *“La reparación del daño. Criterios de valoración”*, Recopilación de Ponencias y Comunicaciones: Planes Provinciales y Territoriales de Formación. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993, Vol. I, pág. 529 y ss.

(65) A este respecto, la cuestión de inconstitucionalidad de la Audiencia Provincial de Madrid declara: *“En definitiva, pues, la restricción legal del derecho al resarcimiento del lucro cesante podría:*

a) contradecir el principio de igualdad de tratamiento jurídico (artículo 14 de la vigente Constitución Española),

a.1) al regular de modo groseramente uniforme casos desiguales; y

a.2) crear arbitrariamente un estatuto de excepción relativo a los daños corporales ocasionados por la conducción imprudente de vehículos a motor que perjudica a las víctimas y beneficia al conductor descuidado;

b) ser objetivamente injusta (artículo 1.1 de dicha Ley Fundamental), porque da lugar a más que probables enriquecimientos injustificados y a no menos probables injustas pérdidas parciales de ganancias; y

c) resultar, finalmente, arbitraria (artículo 9.3 de la repetida Carta constitucional), por no existir ningún verdadero interés colectivo atendible que reclame el sacrificio de los intereses particulares de las víctimas”.

(66) La Sentencia mencionada señala: *“Por otra parte, la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación, con relación a los producidos por otras causas. Y así, una caída en la vía pública, debida a la negligente construcción o mantenimiento de las zanjas y obras urbanas, puede comportar para la víctima una compensación económica, por cada día de incapacidad, de 10.000 ptas, y, de hecho, estas son las cantidades usuales en la práctica forense de nuestros Tribunales. Mientras que si las lesiones son producidas por el golpe de un vehículo, por ligero que sea, que precipita a la víctima a la misma zanja. Como consecuencia de tratarse de un accidente de circulación, la cantidad señalada por día no puede superar las 3.000 ptas diarias y ello aunque se trate de un perjudicado de especiales características y logre acreditar que los daños y perjuicios diarios sufridos son muy superiores a los que concede el baremo. Creemos que la arbitraria desigualdad de trato jurídico en uno y otro caso vulnera claramente el principio de igualdad ante la Ley, que proclama el artículo 14 de la Constitución”.*

(67) En el fondo subyace la cuestión de la valoración del daño corporal, ya que al existir un dato legislativo, el mismo aparece como parámetro para fijar los daños corporales en concretos casos, puesto que no se debe olvidar que el Juzgador a la hora de la fijación cuantitativa de los daños debe justificar el criterio sustentado. Esta situación ha provocado que se haya propugnado la expansión del baremo a otros ámbitos de la

J) El baremo y el principio fundamental de la Justicia

En la vertiente práctica de la aplicación del baremo, los perjudicados tienen la sensación de ser tratados injustamente, infringiendo el principio de la justicia distributiva de recibir lo que les corresponde, a la luz de los principios generales del Derecho que inspiran también nuestra Constitución.

En este contexto, la reducción sensible por la mera voluntad del legislador de las indemnizaciones, que eran habitualmente otorgadas por los Tribunales, supone para los Jueces proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad, un estatuto excepcional, que perjudica a las víctimas y beneficia a los responsables del daño.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional considera que la invocación del valor superior de la justicia constituye un canon de enjuiciamiento necesitado de concreción, *“de tal manera que este Tribunal ha subrayado, en lo que ahora importa, la estrecha conexión que existe entre el valor justicia del art. 1.1 de la Constitución y el principio de interdicción de la arbitrariedad de su art. 9.3. (STC 66/1990, de 5 de abril, FJ 6). El valor justicia del art. 1.1 CE no puede, pues, identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni con una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la ley en atención a los resultados. Mas bien ha de ser considerado como un concepto tendencialmente abierto y plural. Por ello, este valor superior del ordenamiento operará como un canon complementario, en concurrencia con otros factores de ponderación y, muy especialmente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad en su proyección sobre el legislador, principio este último que, con cita del art. 9.3 CE, también se considera vulnerado en los Autos de planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad”*.

Así pues, el valor o sentimiento de la justicia nada vale por sí misma, desde la perspectiva del enjuiciamiento constitucional, si no va apoyado con la infracción de alguno de nuestros principios constitucionales fundamentales.

responsabilidad civil, lo que resulta, desde mi punto de vista, positivo, siempre que el baremo figure como un mínimo de carácter no vinculante, sino orientativo. Así lo he defendido en mi comentario *“Un camino judicial para la mejora de la indemnización de las víctimas de accidentes de tráfico”*, Mercado Previsor, 30 de julio de 2000, pág. 31 y ss.

K) El baremo y el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad

a) Consideraciones previas

El art. 9.3 CE ha sido enfocado por los Jueces proponentes como un elemento constitucional infringido por el legislador al establecer el baremo.

Desde una perspectiva metodológica, el Tribunal Constitucional distingue entre una consideración global del baremo como sistema jurídico diferenciado del derecho común de la responsabilidad civil extracontractual y una consideración parcial de determinados elementos singulares del baremo que se podrían calificar como subsistemas.

Desde este punto de vista, la Sala centra su estudio en la tabla V del baremo relativa a la indemnizaciones por incapacidad temporal, cuando, en nuestra modesta opinión, los problemas verificables en esta tabla son extrapolables a las demás, en cuanto que el legislador ha aplicado los mismos criterios a las lesiones permanentes y a las indemnizaciones por fallecimiento.

b) La arbitrariedad del baremo

1. Arbitrariedad y fijación de baremo vinculante por Ley

La Sala para enfocar la posible arbitrariedad de la normativa que establece el baremo vinculante, parte de la jurisprudencia ya sentada, "hemos de comenzar por recordar, con cita de la STC 4/1988, de 21 de enero, que "la inconstitucionalidad de las normas que establecen un régimen especial distinto del común no surgirá, sin embargo, del solo apartamiento del legislador de ese régimen común, si existiese, sino sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad" (FJ 5). En resumen, la ley es arbitraria en el supuesto de que careciera "de toda explicación racional" (STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 18), "sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 16".

De conformidad con esta doctrina, se considera que el sistema legal de valoración de los daños corporales derivados de accidentes de tráfico no es arbitrario, estableciendo cinco justificaciones.

En primer lugar, alude la Sala a "la alta siniestralidad". Este término

importado de la práctica aseguradora, se refiere a la frecuencia estadística de los accidentes de tráfico y la incidencia de los mismos en la práctica de los Tribunales, sin embargo no supone, en si mismo, un criterio, puesto que mayor es la siniestralidad en el ámbito del seguro de accidentes individuales y no por ello, el legislador ha debido establecer baremos vinculantes para las indemnizaciones, siendo los asegurados libres a la hora de la fijación de la suma a asegurar, así como para determinar la configuración de las lesiones a efecto de su baremización, dependiendo únicamente de la prima que deseen o puedan satisfacer, como lógica compensación del riesgo (68).

En segundo lugar, *"la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad"*. Este criterio tampoco es único en el ámbito del seguro, en el que los daños suelen ser siempre homogéneos para que puedan ser objeto de aseguramiento, ya que la actividad aseguradora es una técnica fundamentada en la regla *id quod plerumque accidit*, siendo la experiencia y la estadística instrumentos fundamentales para el cálculo de las primas de seguros (69).

En tercer lugar, se menciona *"el aseguramiento obligatorio del riesgo"*. Tampoco es válido, en mi opinión este criterio, ya que en nuestro país, existe más de un centenar de seguros obligatorios del riesgo y ninguno se encuentra baremado, ya que la técnica de la obligatoriedad del aseguramiento suele acompañar al acceso o al ejercicio de determinadas actividades o profesiones (70).

En cuarto lugar, se alude a *"la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros)"*.

(68) Esta alta siniestralidad no se puede identificar con el substrato económico de la institución del seguro de automóviles, ya que la aparición del baremo y el descenso de la indemnizaciones, no supuso la bajada del precio del seguro, aunque si curiosamente el establecimiento de un impuesto especial sobre las primas de seguros, que también se extiende al ámbito del seguro del automóvil. Desde un punto de vista económico el ramo de automóviles tuvo en 1999 una siniestralidad del 90 % con un incremento del 11,8 respecto al ejercicio anterior, sin embargo las primas tuvieron aumento del 16,34, alcanzando la cifra de 1.014.583,31 millones de pesetas. (datos tomados de la Revista Actualidad aseguradora de 3 de julio de 2000, pág. 42 y ss)

(69) La relación prima indemnización debe ser homogénea para un mejor tratamiento estadístico, sin embargo no se debe desnaturalizar el seguro de responsabilidad civil, en el que el parámetro indemnizatorio deriva del daño sufrido por un tercero, a diferencia de lo que ocurre en el seguro de accidentes, en el que la indemnización se encuentra tasada, en cuanto es un seguro de daños propios.

(70) Sobre los seguros obligatorios SANCHEZ CALERO F. *"Sobre los seguros obligatorios de responsabilidad civil"*, Revista de Derecho de la Circulación, 1.983, 1, pág. 5 y ss; PAVELEK ZAMORA, E. *"Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento"*, Madrid 1.992.

Como se sabe los fondos de garantía son un instrumento ampliamente utilizado por el legislador y la figura del Consorcio de Compensación de Seguros como entidad pública, que realiza las funciones de fondo de garantía también se extiende al seguro del cazador y al seguro obligatorio de viajeros, que no han sido baremados (71).

Por último, se menciona por la Sala *"la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea"*, sin embargo no existe ninguna Directiva que baremice las indemnizaciones, que son estricta competencia judicial (72), limitándose el legislador comunitario a establecer un mínimo de aseguramiento obligatorio, que garantice a las víctimas de los accidentes de tráfico una indemnización suficiente (73).

A continuación, la Sala hace referencia al origen del baremo como respuesta a la disparidad de los criterios judiciales en orden a la determinación de las cuantías indemnizatorias, señalando el precedente de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 y su finalidad de lograr acuerdos transaccionales, agilizar el pago de los siniestros, reducir la litigiosidad y establecer las provisiones (74).

(71) El seguro del cazador se encuentra regulado en el Real Decreto de 21 de enero de 1.994 (BOE 16 de febrero) que establece un límite cuantitativo de 15 millones por víctima, incluyendo los gastos sanitarios. La doctrina SANCHEZ CALERO, F. *"El seguro obligatorio de caza"*, Revista Española de Seguros, 1.977, 2, pág. 139 y ss.

El seguro obligatorio de viajeros es, en puridad, un seguro de accidentes, disciplinado por Real Decreto 1575/89 de 22 de diciembre (BOE 28 de diciembre). La indemnización por fallecimiento se eleva a seis millones de pesetas, mientras que la incapacidad varía en función del grado de la misma, de doscientas mil a siete millones de pesetas. Sobre este seguro CABALLERO SANCHEZ, E. *"El seguro obligatorio de viajeros"*, Madrid 1.990.

(72) Sobre este tema FREDERICQ, S. *"La indemnización de las víctimas en accidentes de tráfico en el extranjero, especialmente en países de la Unión Europea"*, Trad. por CAMACHO DE LOS RIOS J., Revista Española de Seguros 1.999, n° 98, pág. 243 y ss.

(73) España es uno de los países en las que las indemnizaciones por accidente de tráfico son las más bajas de los países miembros de la Unión Europea. Solamente son inferiores las de Dinamarca, Grecia y Portugal. En relación con esta cuestión, véase ANGEL YAGÜEZ, R., *"Las indemnizaciones de los daños personales en España en comparación con las de los países europeos"*, Revista de Derecho de la Circulación, 1.992, 5, pág. 139 y ss.

(74) En el fundamento jurídico 13 de la sentencia que se comenta en su apartado 4º se dice textualmente: *"No cabe, a este respecto, echar en olvido la situación jurídica preexistente a la promulgación de la Ley cuestionada, y que ésta intentó remediar. Antes de esta reforma legal, se había producido una situación de verdadera disparidad de criterios judiciales en orden a la determinación de las cuantías indemnizatorias, no corregida por el sistema procesal de recursos. Esta carencia de un mínimo necesario de uniformidad de criterios en un sector social especialmente sensible para la ciudadanía, era causa de inseguridad jurídica y de permanentes agravios comparativos. El problema se intentó solucionar, según se ha expuesto,*

A la vista de estos datos el Tribunal Constitucional acepta que el legislador ha actuado conforme a la Constitución, ya que no ha existido arbitrariedad al fijar el baremo globalmente.

2. La no arbitrariedad de la baremización única de los daños corporales.

En el fundamento jurídico decimocuarto, la Sala se enfrenta con el problema de si resulta arbitrario el sistema legal de baremización por la circunstancia de limitar su ámbito de aplicación a los daños a las personas con exclusión de los ocasionados en los bienes, de conformidad con lo establecido en el art. 1.1, párrafo tercero, de la disposición adicional octava de la Ley 30/95 (75).

El Tribunal Constitucional fundamenta la no arbitrariedad de esta decisión del legislador, diciendo literalmente: *“Los daños en las cosas no ofrecen especiales dificultades en orden a su valoración y cuantificación, puesto que son daños producidos en bienes que se encuentran en el tráfico comercial y que, como tales, cuentan con un valor-precio susceptible de ser objetivamente evaluado con arreglo a criterios ciertos que determina el mercado. Obviamente, no puede decirse lo mismo respecto de los daños a las personas o daños corporales, cuya traducción a valores de mercado, por ser res extra commercium, depende de pautas ajenas a la mera consideración económica, mucho más estimativas y difíciles de objetivar. Dificultad en la valoración y en la cuantificación que se muestra en toda su intensidad cuando se*

mediante la aprobación de un sistema tabular de cuantificación de los daños personales meramente orientativo que, sin embargo, no consiguió el efecto perseguido, lo que motivó que, finalmente, el legislador optase por imponerlo de modo vinculante. Pues bien, al margen de cualesquiera otras consideraciones, es indudable que la fórmula definitivamente elegida para poner remedio a aquella situación, se halla orientada a la consecución de un sistema dotado de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica. De hecho, la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora directa de la normativa legal vigente, mencionaba expresamente ese cometido como una de las ventajas inherentes a todo sistema de determinación indemnizatoria mediante tablas, a los que se unían otros como el de fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas. Objetivos perfectamente legítimos, y que resultan enteramente predicables del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995”. Se debe observar como la Sala al referirse a las entidades aseguradoras no alude a las provisiones técnicas a establecer, de conformidad con la legislación administrativa de control, si no que se alude a las provisiones fundadas, lo que significa lo mismo desde una perspectiva práctica, aunque no lo sea desde el punto de vista jurídico.

(75) En el texto publicado de la Sentencia se alude por error directamente a la Ley 30/95, en la que el art. 1.1 no tiene párrafo tercero.

trata de compensar, mediante el pago de una indemnización, el denominado daño moral”.

En mi modesta opinión, no es dable compartir tal afirmación, puesto que los daños en los bienes, también presentan incertidumbres en su valoración, ya que el valor de mercado mencionado por el Tribunal Constitucional no siempre responde al principio de integro resarcimiento del daño consagrado en el art. 1902 del Código Civil, puesto que, en ocasiones, respecto de los daños materiales es preferible el criterio de la reparación o el valor a nuevo o indemnización por equivalente (76).

Por otro lado, la Sala no distingue entre la noción de daño moral y la noción de daño biológico, sin embargo, desde la perspectiva doctrinal, importando la doctrina italiana, refrendada por su Tribunal Constitucional (77), es factible diferenciar un daño corporal, que no ocasiona daños morales y la presencia de daños morales sin la existencia de daño corporal (78).

El Tribunal Constitucional justifica en la inexistencia de parámetros para la valoración del daño moral, la necesaria intervención del legislador para establecer *“los criterios normativos necesarios para garantizar un mínimo de homogeneidad y, por tanto, de paridad en el resarcimiento de los daños personales, tal como señala el punto 7 del apartado primero del Anexo, en su inciso inicial”*, sin embargo estos criterios podrían haber sido elaborados por los propios Jueces y Tribunales, como de hecho se

(76) Cfr. MUÑIZ DIEZ, A., *“Indemnización de daños materiales causados a vehículos en accidentes de circulación. Criterios de valoración.”*, cit. pág. 181 y ss.

(77) El Tribunal Constitucional Italiano ha reconocido la indemnización por daño biológico con diferencia al daño moral y al patrimonial, sobre la base del principio constitucional de protección de la salud. Un comentario sobre un caso concreto SPO-SATO, F., *“Il risarcimento del danno biologico dopo la sentenza della Corte Costituzionale n. 372/94”*, Assicurazioni 1.995, 6, pág. 205 y ss. Con anterioridad PONZANELLI G., *“La Corte costituzionale, il danno non patrimoniale e il danno alla salute”*, Il foro italiano 1.986, P1, pág. 2.053 y ss. También TRICOLI G., *“La valutazione del danno biologico”*, Assicurazioni, 1.993, 2, pág. 181 y ss. Y GIANNINI G., *“Il danno alla persona: Discorso sul metodo per una piú equa distribuzione dei risarcimenti”*, Responsabilità Civile e Previdenza, 1.996, pág. 487 y ss.

(78) En línea de máxima el fallecimiento de una persona querida o con la que se tengan vínculos profesionales o laborales ocasiona daños morales, que incluso pueden extenderse a la esfera patrimonial, v.gr. la muerte en accidente de tráfico de una competente secretaria provoca en el profesional afectado un claro daño moral y paralelamente, incluso un daño patrimonial si la nueva secretaria es menos competente y más costosa. Paralelamente, desde la perspectiva de la secretaria fallecida, la misma ha sufrido el daño biológico máximo, la privación de la vida, sin embargo su fallecimiento hace que en su esfera patrimonial no surja el derecho al resarcimiento por los daños morales derivados del óbito.

realizaba en la práctica de muchos órganos judiciales, que mantenían criterios iguales para supuestos idénticos, pero siempre con la libertad de enjuiciamiento para abandonar, en más o en menos, los criterios habituales a la luz de la justicia del caso concreto.

Finalmente, la Sala reconoce: *“ que el daño ocasionado a las personas (o a los bienes de la personalidad, en rigor) lleva aparejado, como consecuencia inmediata, disminuciones patrimoniales y singularmente el posible lucro cesante o ganancias dejadas de percibir a consecuencia del hecho dañoso. Pues bien, tampoco existe base objetiva y razonable para equiparar, asignándoles el mismo régimen jurídico respecto de su valoración, estos daños derivados o consecuenciales, con los que directamente se ocasionan en las cosas o bienes pertenecientes a la víctima del accidente. Los primeros ofrecen perfiles propios a la hora de su reparación, a los que no son ajenos las concretas circunstancias personales y familiares y de toda índole del sujeto dañado, en tanto que los segundos, es decir, los daños en los bienes o cosas propiedad de la víctima, no exigen, como regla, la ponderación valorativa de aquellas características individuales”*.

Se puede percibir como la Sala acepta, como regla excepcional la necesaria valoración de los bienes afectados por accidentes de tráfico en supuestos concretos, por lo que este razonamiento cabría poder ser aplicado también a los daños personales, lo que va a influir en el fallo de la Sentencia que se comenta.

3. La arbitrariedad de la valoración prevista respecto a los daños por incapacidad temporal

El Tribunal Constitucional analiza, a continuación, el argumento de los Jueces proponentes respecto a la indemnización por incapacidad temporal y a la cuantificación de los perjuicios económicos vinculados a aquélla, contenida en los apartados A) y B) de la tabla V, puesto que *“ carece de toda justificación, dando lugar a situaciones en que los legítimos derechos de las víctimas son mermados y limitados injustificadamente en beneficio del conductor causante del daño, sin que exista razón alguna para ello, generando resultados que objetivamente pueden ser calificados como ilógicos e injustos”*.

La Sala, como tarea previa al enjuiciamiento, recuerda el texto no reformado de la disposición adicional octava de la Ley 30/95 (79), res-

(79) De nuevo en el párrafo tercero del fundamento jurídico decimoquinto, se confunde la Ley 30/95 con su disposición adicional octava, diciendo textualmente: *“el modo en que deben cuantificarse los perjuicios de carácter patrimonial, consecuencia directa de*

pecto a la indemnización de los daños por incapacidad temporal, que son los más frecuentes, aceptando su constitucionalidad y limitación en los supuestos en los que: *“en los que el daño personal causado es consecuencia de la responsabilidad civil exigible por el riesgo creado, o peligro que per se comporta la utilización de vehículos a motor. En efecto, en este particular contexto regido por criterios de responsabilidad cuasiobjetiva, al que hace expresa referencia el art. 1.1 de la Ley cuestionada, no cabe, con base en el art. 9.3 CE, formular reparo o tacha de inconstitucionalidad oponible al legislador por el hecho de que éste, atendidas las circunstancias concurrentes (entre las que destacan el aseguramiento obligatorio y la socialización de la actividad potencialmente dañosa), haya establecido criterios objetivados para la reparación del daño, con la consiguiente restricción de sus posibilidades de individualización, configurando así un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas, basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos”*.

Así pues, la Sala acepta la no arbitrariedad del baremo, cuando se trate de supuestos de inversión del riesgo, en los que no exista la presencia de una culpa del conductor causante del accidente.

4. La culpa exclusiva o relevante del conductor como elemento que define la inconstitucionalidad parcial del baremo

En el inicio del fundamento jurídico decimosexto se afirma por la Sentencia que se comenta: *“Por el contrario, cuando concurre culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada, ya no cabe acoger tal justificación. En este otro ámbito, el presupuesto obligado de partida viene constituido por el hecho de que los bienes lesionados por el acto antijurídico son del máximo rango constitucional (ex art. 15 CE), y que la limitación indemnizatoria establecida por el sistema legal comporta, correlativamente, una desprotección de los aludidos bienes de la personalidad”*.

la lesión temporal de esos bienes de la personalidad, que son la vida y la integridad personal, se determina en la tabla V del Anexo, bajo la rúbrica “Indemnizaciones por incapacidad temporal”. En la versión no reformada de la Ley 30/1995, objeto de nuestro enjuiciamiento, se contempla en un primer apartado, “A) Indemnización básica (incluidos daños morales)”, una indemnización por día de baja, que se calcula en función de si ha habido o no estancia hospitalaria y que se somete, en todo caso, a un máximo de dieciocho meses. En un segundo apartado titulado “B) Factores de corrección. Perjuicios económicos”, se establece un sistema de porcentaje para el cálculo de la indemnización en atención a los ingresos netos anuales por trabajo personal de la víctima, estructurados por tramos y dentro de unos márgenes de apreciación que también quedan legalmente limitados”.

A renglón seguido, el Tribunal Constitucional matiza distinguiendo entre el apartado A) de la tabla V relativo a la indemnización básica, (incluido daño moral) y la indemnización prevista en el apartado B) de la misma tabla en relación con los denominados factores de corrección.

En efecto, el Tribunal Constitucional acepta la constitucionalidad del apartado A), en cuanto pone fin a la " indeseada diversidad de resultados a los que conduce el arbitrio judicial", pero no acepta la constitucionalidad del apartado B).

El razonamiento que conduce a esta decisión, a la que calificaremos inicialmente de acertada, se basa en la noción de culpa relevante (80), que se acuña sobre la base de la influencia de la culpa en todo el baremo, puesto que curiosamente la culpa de la víctima, incluso cuando esta sea un inimputable, tiene relevancia en orden a la reducción de la indemnización, como se contempla en el citado apartado B) de la tabla V (81).

La Sala, a la vista de esta noción de culpa respecto al perjudicado o víctima, la traslada a la esfera jurídica del conductor responsable del

(80) Esta noción de culpa relevante ha sido criticada por uno de los comentaristas iniciales de la Sentencia, concretamente REGLERO CAMPOS, LF "La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000 de 29 de junio sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM", en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 449, de 27 de julio de 2000, pág. 5. *"No resulta conveniente que los tribunales, y en esto debería ser particularmente cuidadoso el Tribunal Constitucional, acuñen nuevos términos para referirse a situaciones o circunstancias que están perfectamente conceptualizadas en el marco del Derecho civil. Una tal práctica no sólo hace albergar dudas acerca del nivel técnico de nuestros órganos jurisdiccionales, sino que, lo que es peor, sólo sirve para introducir confusión (4). La "culpa relevante" a que se refiere el TC en esta Sentencia (FJ 4, pfos. 3º y 4º "in fine", FJ 16, FJ 17, pfo. 2 y FJ 21, pfos. 1 y 3) es un término que carece de significado técnico, al menos en el ámbito civil, lo que dada la enorme importancia que adquiere este criterio para determinar el alcance de lo que puede ser o no inconstitucional, constituye un error, éste sí "relevante", de la Sentencia".*

(81) A este respecto el párrafo tercero del fundamento jurídico decimoséptimo de la sentencia dice: *"Pues bien, respecto del tratamiento que se asigna a la culpa en el sistema legal de tasación, hemos de tener en cuenta que, conforme al art. 1.1 de la Ley 30/1995, de la responsabilidad por daños a las personas solo quedará exonerado el conductor cuando pruebe que fueron debidos "únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado", añadiéndose en el punto 2 del primero de los criterios establecidos en el Anexo, que se "equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo". Por su parte, en el párrafo tercero del art. 1 se dispone que "si concurren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes". Asimismo, se pondera como elemento corrector de disminución, también en el caso del apartado B) de la tabla V, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias (criterio 1, apartado 7, del Anexo)".*

daño, diciendo textualmente: *“Así pues, resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél. Es ésta una consecuencia que no se acomoda al mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, en cuanto el sistema valorativo utiliza el título de imputación de la culpa siempre en sentido favorable o beneficioso para quien, incurriendo en un ilícito, produjo el daño personal y los consiguientes perjuicios económicos a él anudados; máxime cuando la conducta antijurídica determinante del daño, lesiona o menoscaba bienes de tanta relevancia constitucional como son la integridad física y moral de las personas, reconocidos en el art. 15 de la Constitución”*.

La Sentencia justifica esta afirmación, por la ausencia de ponderación por el legislador de las circunstancias del caso concreto, al establecer un sistema cerrado de tasación del daño personal, de carácter exclusivo y excluyente.

Incluso, al concatenar el apartado B) al apartado A) de la tabla V se priva de toda autonomía a los perjuicios económicos, *“impidiendo que puedan ser objeto de la necesaria individualización y de un resarcimiento mínimamente aceptable, en comparación con las pérdidas que por tal concepto pueda sufrir un ciudadano medio por cada día de incapacidad para el desempeño de su trabajo o profesión habitual”* (82).

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional se hace eco de la necesidad de indemnizar el lucro cesante, al ser susceptible de un tratamiento diferenciado, poniendo sobre el tapete que el baremo *“obliga injustificadamente a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte sustancial de los pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido, con el ilógico resultado de convertir a la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima”*.

Este carácter unilateral de la culpa, que siempre juega en beneficio del conductor responsable del siniestro y de su asegurador, es calificado de irrazonable y de carencia total de justificación, por lo que

(82) A continuación, la Sala en el párrafo octavo del fundamento jurídico decimo-séptimo dice. *“Así las cosas, el designio de uniformidad perseguido por el legislador trata de conseguirse, en cuanto a esta importante partida indemnizatoria, alterando su verdadera significación como componente individualizado del daño objeto de reparación. En efecto, en lugar de asignarle su verdadero carácter de partida o componente autónomo, dotado de propia sustantividad, en tanto que dirigido a enjugar las pérdidas o disminuciones patrimoniales que la víctima del daño haya sufrido y pueda acreditar, el sistema trastoca este concepto indemnizatorio para reducirlo a un simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño”*.

atenta al art. 9.3 CE, aunque parece invitar al legislador a un cambio de este sistema valorativo (83).

L) El baremo y el art. 117.3 de la Constitución.

a) *Consideraciones previas*

En el último núcleo de las dudas de constitucionalidad de los Jueces Proponentes, surge, en primer lugar, la problemática de la posible vulneración del art. 117.3 CE, en conexión con el art. 24.1 CE, que consagra el sistema de tutela judicial efectiva, sin embargo, a pesar del carácter conexo de ambos preceptos, la Sala inicia el estudio de la cuestión separadamente, a pesar del planteamiento global de la cuestión.

Los órganos judiciales proponentes considera que la potestad jurisdiccional se encuentra menoscabada o limitada *“en tanto la cuantificación legal o tasada de los daños personales les impide el ejercicio en plenitud de la función jurisdiccional, al no poder valorar la entidad real del daño y su exacto alcance o extensión cuantitativa, en función de las circunstancias individuales que puedan acreditarse en los correspondientes procesos, en que se ejercite por el dañado la pretensión resarcitoria”*, lo que implica delimitar los ámbitos entre los poderes legislativo y judicial.

Por el contrario, como destaca la Sala en el párrafo cuarto del fundamento jurídico decimotercero, el art. 24.1 CE se sitúa en el ámbito de los derechos fundamentales y en concreto, de la tutela judicial efectiva, por lo que existe la cuestión de si la intervención del legislador ha transformado en inoperante este precepto constitucional en el ámbito de los accidentes de tráfico.

b) *La no infracción de la potestad jurisdiccional del baremo.*

Los Jueces proponentes consideran que el baremo al uniformar criterios valorativos y limitar el arbitrio judicial conculca la reserva jurisdiccional prevista en el art. 117.3 CE.

En concreto, la Sala recogiendo lo alegado por los órganos judicia-

(83) Así, en el párrafo final del fundamento jurídico decimoséptimo se dice: *“Con independencia de todo lo anterior, es claro que el legislador, actuando en el ámbito de su legítima libertad de configuración normativa, puede establecer otro sistema de valoración para la reparación de las consecuencias patrimoniales causadas por los accidentes derivados del uso y circulación de vehículos a motor, conforme a criterios que no incidan en las vulneraciones constitucionales apreciadas en el apartado letra B) de la tabla V aquí enjuiciada”*.

les proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad afirma: *“El exhaustivo grado de predeterminación de los daños personales, y la taxativa fórmula que se ha acogido para establecer legalmente su valoración y cuantificación, convierte a los órganos judiciales en aplicadores automáticos de las previsiones contenidas en la Ley cuestionada, sin posibilidad alguna de alcanzar, a la vista de lo actuado y probado en el proceso, estimaciones propias que puedan, finalmente, influir en su decisión. La estricta vinculación del Juez al baremo, cuyo designio es el de regular al detalle toda la casuística posible sin dejar un mínimo margen para la libre apreciación judicial constituye, según los Jueces proponentes, una reducción constitucionalmente inaceptable de la potestad de juzgar, que supone la irrupción del legislador en un ámbito —el de la potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado— que la Constitución reserva, con carácter exclusivo, a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE)”*.

El Tribunal Constitucional no acepta este reproche de inconstitucionalidad, ya que considera que de este principio de exclusividad en la jurisdicción, *“no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”*.

Por otro lado, el baremo permite la intervención del Juez en orden a *“verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación al agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modulando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos; y, en definitiva, emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo”*.

Este razonamiento impecable pone de manifiesto como todavía queda un espacio, a pesar del baremo, a la interpretación y al criterio del Juzgador, lo que comporta que no se infrinja lo previsto por el art. 117.3 CE.

M) El baremo y el principio de tutela judicial efectiva

El fundamento jurídico vigésimo examina la última cuestión de si el baremo lesiona el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en

el art. 24.1 CE. Los defensores de la inconstitucionalidad señalan que *“no permite a la víctima del accidente de circulación acreditar procesalmente que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia de la lesión de los daños corporales que ha padecido son, en el caso concreto, superiores a las fijadas por el legislador, lo que impide la adecuada satisfacción procesal de la pretensión resarcitoria y, por lo tanto, el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”*.

En otras palabras, el carácter exclusivo y excluyente del baremo, que ha cerrado el paso a toda pretensión indemnizatoria extratabular, a pesar de algunas interpretaciones justificadoras (84), atenta a este principio de tutela judicial efectiva, lo que es aceptado por la Sala señalando textualmente en el inciso final del fundamento jurídico vigésimo: *“Al tratarse, en suma, de un sistema legal de tasación de carácter cerrado que incide en la vulneración constitucional antes indicada, y que no admite ni incorpora una previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE”*.

Así pues, el baremo atenta al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, aunque no de una manera total, puesto que, como declara el fundamento jurídico vigesimoprimeros de la Sentencia, que se comenta, *“la inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V de Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de “incapacidad temporal”, tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo”*.

(84) Véase, MEDINA CRESPO, M., *“Las normas o criterios generales de sistema. Las reglas expectativas”*. En Valoración de los Daños Corporales, el Sistema de la Ley 30/95, Madrid 1.998, pág. 91 y ss, quien postula una apertura del sistema en relación con los daños patrimoniales probados.

IV. EL FALLO DE LA SENTENCIA 181/2000 DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL BAREMO

1. *La dicción literal del fallo*

En el fallo de la Sentencia se señala textualmente: *“Estimar parcialmente las cuestiones acumuladas de inconstitucionalidad núms. 3536/96, 47/97, 3249/97, 2823/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97 y 5175/97, y en su virtud: 1º Declarar que son inconstitucionales y nulos, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final “y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla” del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) “factores de corrección”, de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. 2º Desestimar, en todo lo demás, las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas”.*

Este fallo, como destaca la referencia al fundamento jurídico vigesimoprimerero, supone el reconocimiento para las víctimas de los accidentes de tráfico de la posibilidad de obtener una mayor indemnización, por encima de las cifras contempladas en las tablas del baremo, que ya no son exclusivas ni excluyentes.

2. *La conexión de la inconstitucionalidad parcial a la presencia de culpa del conductor responsable del daño*

En el fundamento jurídico vigesimoprimerero se señala por el Tribunal Constitucional, de forma literal, lo siguiente: *“La anterior precisión conduce a la adecuada modulación en el alcance del fallo que hemos de pronunciar. En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por “perjuicios económicos”, a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada “indemnización básica (incluidos daños morales)” del apartado A), conforme a los expuestos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión. Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso,*

judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso".

Este texto pone de manifiesto que cuando exista una culpa relevante del conductor responsable del daño, la cuantificación de los perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener, podrán ser fijadas de forma libre e independiente en el proceso.

En mi opinión, y de conformidad con el paralelismo seguido por el legislador respecto a la culpa de la víctima, considero que cualquier culpa penal o civil tiene relevancia para que la víctima o sus causahabientes tengan derecho a obtener una mayor indemnización, que supere a la fijada por el legislador, puesto que es esta culpa la que ha intervenido, de forma decisiva en la causación del daño, quedando, entonces, el baremo para el supuesto de los siniestros en los que haya culpa de la víctima o perjudicado, que se entrelace en el *iter* causal, dando origen a una indemnización conforme al baremo o incluso reducida, en los supuestos que se aprecie la existencia de concurrencia de culpas (85).

Así pues, la culpa relevante se produciría siempre que no existiera culpa de la víctima o caso fortuito, no exigiéndose ningún grado para la fijación de la misma.

3. La limitación de la declaración de inconstitucionalidad al ámbito de las indemnizaciones por incapacidad temporal

El Tribunal Constitucional subraya que la inconstitucionalidad declarada parcialmente viene limitada a los perjuicios económicos derivados de la incapacidad temporal, sin embargo la posibilidad de existencia de perjuicios económicos es predicable, respecto a todo tipo de lesiones, incluso respecto al fallecimiento (86).

(85) En coherencia con lo defendido, en su momento, ante el Defensor del Pueblo, considero que, entre otras cuestiones, merecen también la declaración de inconstitucionalidad el dar relevancia en cuanto a reducir la indemnización a la culpa de los inimputables, ya que como su nombre indica, los inimputables no pueden por definición ser culpables. En sentido coincidente REGLERO CAMPOS, LF., "La equiparación de la conducta de los inimputables a la culpa de la víctima", cit. pág. 83 y ss.

(86) Los perjuicios económicos son contemplados por el baremo en la tabla II relativa a los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte y en la

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad realizada es predicable también de los demás supuestos, siempre que exista culpa del conductor y no exista de la víctima.

A favor de esta interpretación se encuentra la dicción literal de los propios votos particulares, que acompañan a la Sentencia, en los que se subraya *“el criterio de valoración –quizá mejor, tasación– objetivada de daños cuya voladura no controlada efectúa la Sentencia, pues la ratio decidendi de la inconstitucionalidad de una de las piezas afecta a las demás y al conjunto, forma parte de un sistema, vale decir una estructura y como tal ha de tratarse (87).”*

Ahora bien, en mi opinión, el Tribunal Constitucional ha reducido el baremo a sus justos límites, ya que el mismo desenvuelve su función en los daños corporales de difícil valoración, pero no en el ámbito del lucro cesante, en el que ya existen criterios acuñados de valora-

tabla IV en la que se contempla los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes. Sobre el tema la excelente monografía de MEDINA CRESPO, M., *“La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado.”*, T. I, pág. 46 y ss, estando pendiente la publicación del tomo correspondiente a la indemnización por fallecimiento.

(87) Así se señala por los magistrados RAFAEL DE MENDIZABAL ALLENDE y MANUEL JIMENEZ DE PARGA CABRERA en el apartado 2 de su voto particular. También por el Magistrado CONDE MARTIN DE HIJAS se dice: *“La primera observación a hacer es que, aunque lo cuestionado sean los concretos contenidos de la Ley que cita la Sentencia, y a la que limita su juicio de constitucionalidad, su ratio decidendi tiene una virtualidad expansiva sobre todo el sistema en su conjunto, que, a mi juicio, sale herido de muerte de nuestra decisión”*, (ap. 2) y también en el inciso final del apartado 3, cuando dice: *“Evidentemente, el que nuestra Sentencia pueda herir de muerte el sistema legal, no puede argüirse, ni lo pretendo, como argumento contrario a la estricta corrección de aquella; pero en una posición crítica frente a ella, como la que supone este Voto, la demostración de que no tiene el limitado alcance que proclama, es argumento, creo que valioso, en contra de su lógica interna, además de que en la función de depuración del ordenamiento jurídico que nos corresponde, y dado lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, la consecuencia lógica del juego que se atribuye a la culpa en el limitado marco de nuestro análisis, debiera haber sido extenderlo a los otros perjuicios del mismo signo, asimismo limitados en otras tablas, y no crear, como me temo que puede ocurrir, una situación de inseguridad, al resultar los contenidos de la Ley no cuestionados afectos de la misma tacha constitucional que imputamos a los cuestionados”*, y finalmente el cuarto Magistrado discrepante el Prof. GARRIDO FALLA dice en el apartado 2, letra a): *“Pero lo que no se entiende es que el argumento valga para el apartado B) de la tabla V y no, por ejemplo para la tabla I donde se barema la indemnización por muerte; o a las tablas III, IV y VI que contienen los baremos en caso de lesiones permanentes (es decir, las que pueden convertir a la víctima en un inválido permanente impedido para realizar su profesión u oficio). ¿Acaso no son estos supuestos –especialmente en caso de muerte– los que pueden determinar la ruina absoluta de la familia de la víctima o de la víctima misma?. ¿Y acaso no puede el Tribunal Constitucional considerar la constitucionalidad de las dichas tablas de acuerdo con el art. 39.1 de su Ley Orgánica?”*.

ción (88), pudiéndose aceptar, en línea de máxima, una equiparación del tratamiento de los daños corporales, pero no una igualdad total de trato, puesto que no hay mayor injusticia que tratar de forma igual a los desiguales.

En esta línea, resulta obvio que el baremo va a cumplir su función social de poner fin a las disparidades existentes entre decisiones judiciales muy diferentes, a lo largo y a lo ancho de la geografía española, ante la ausencia de un instrumento judicial de armonización, sin embargo el baremo no comporta una total indemnización de los daños sufridos por las víctimas, por lo que resulta correcto el sentir del Tribunal Constitucional de admitir una mayor indemnización que la prevista tabularmente, cuando exista una conducta culpable del conductor.

V. LOS VOTOS PARTICULARES DE CUATRO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Introducción

El art. 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su párrafo primero establece que las decisiones se adoptan por mayoría y en el párrafo segundo se permite a la minoría reflejar su opinión discrepante, defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, de manera que los votos particulares se incorporan a la resolución.

Por otro lado, es significativo que los votos discrepantes son cuatro, lo que pone de manifiesto que la Sentencia ha surgido de un amplio debate, en el que la voluntad mayoritaria favorable al reconocimiento de indemnizaciones extratabulares a las víctimas, ha triunfado por el escaso margen de dos votos.

Además se debe subrayar que no ha existido un voto discrepante a favor de una declaración total o más amplia de inconstitucionalidad del baremo, aunque, desde mi punto de vista personal, espero que existan ulteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

(88) Con independencia de resaltar mi primer trabajo "Notas sobre el lucro cesante", publicado en la Revista General de Derecho 1975, septiembre, pág. 825 y ss, cabe mencionar desde la perspectiva del baremo la aportación de MEDINA CRESPO, M., "El tratamiento del lucro cesante en el sistema de la Ley 30/95. La posibilidad de su efectiva reparación y la práctica judicial". Valoración judicial de daños y perjuicios, Madrid 1.999, pág. 181 y ss.

Dentro de los límites de este comentario, no podemos resistir la tentación de comentar, siquiera brevemente los argumentos manifestados por los discrepantes de la Sentencia.

2. *El voto discrepante del Magistrado MENDIZABAL ALLENDE al que se adhirió el Magistrado JIMENEZ DE PARGA CABRERA*

En este voto particular destacan cuatro ideas fundamentales, que se van a comentar brevemente.

En primer lugar, se subraya el carácter de deseo tendencial del principio de resarcimiento íntegro del daño (89), lo que podría ser compartido, aunque resulta evidente que las cifras fijadas por el baremo, especialmente en el campo de las indemnizaciones derivadas de incapacidades temporales, con anterioridad a su reforma legislativa, suponían un claro atentado al daño sufrido.

En segundo lugar, se ataca a la relevancia de la culpa del conductor (90), en función del carácter social de la cobertura del seguro obligato-

(89) A este respecto se dice textualmente: *“En tan esquemático preámbulo de lo que, también metafóricamente, luego se andará, sea el primer hito del razonamiento dejar bien sentado que nuestra Constitución no contiene ninguna regla ni principio alguno que imponga la reparación total de los daños y perjuicios en los casos de indemnización cuya fuente fueren actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089 Código Civil) como tampoco existen en el resto del ordenamiento jurídico. Se trata de un desideratum, algo que se ve como deseable aún a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo realidad y, por ello, con plena conciencia de su talante utópico, como muestra la lectura sosegada de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No hay más reparación total que la restituo in integrum cuando resulta viable. Las indemnizaciones en dinero son siempre aproximativas, nunca exactas por diversos motivos, el primero y principal la diferencia entre valor y precio; otro muy importante también, la concurrencia de elementos inmateriales, como el valor afectivo o el dolor moral y en fin la dificultad de probar no sólo el daño emergente sino el lucro cesante que ha obligado en ocasiones a utilizar el método estadístico, exacto en los grandes números pero impreciso en el caso individual (SSTS de 20 de septiembre y 15 de octubre de 1990, con otras muchas que siguieron a ésta última). En definitiva se trata de una tendencia al modo weberiano que presiona para la aproximación al “tipo” ideal con la sospecha de que no será alcanzado jamás, un ejemplo entre muchos de la eterna aporía de Aquiles y la tortuga”.*

(90) En relación con este tema se dice: *“En un segundo nivel, el criterio de valoración –quizá mejor, tasación– objetivada de daños cuya voladura no controlada efectúa la Sentencia, pues la ratio decidendi de la inconstitucionalidad de una de las piezas afecta a las demás y al conjunto, forma parte de un sistema, vale decir una estructura y como tal ha de tratarse. Visto en su conjunto es un sistema coherente y razonable. No sé si será el mejor, ni me toca opinar al respecto en mi condición actual, libreme Dios de cualquier tentación penglossiana. Puedo creer sin dificultad alguna, eso sí, que, como toda obra humana, será imperfecto por excesos o por carencias, pero esas imperfecciones no le hacen por sí caprichoso sino incompleto. El sistema, como tal, no está en “el polo opuesto de lo razonable” según expresión de este Tribunal, ni es*

rio de responsabilidad civil automovilística, sin embargo este hecho no debe comportar, como bien ha señalado la Sentencia de la que se discrepa, que la culpa de la víctima sea relevante y la del conductor no, puesto que cabría configurar al sistema sin culpa, ni del conductor, ni de la víctima, lo que nos obligaría a abandonar el ámbito de la responsabilidad civil por culpa y entraríamos en el ámbito de los baremos *no fault*.

En tercer lugar, se señala que el legislador suele fijar los parámetros indemnizatorios (91), lo que es verdad, sin embargo, rara vez, limita el legislador las indemnizaciones por criterios diferentes al de la configuración del daño.

Finalmente, se alude a los supuestos excepcionales (92) y se esta-

artificialioso, ni menos aún "carece de fundamento alguno, ni de razón o de experiencia", como definió Feijóo la arbitrariedad, sino todo lo contrario. La tasación apriorística y objetivada de daños y lesiones está vinculada a una cobertura generalizada y obligatoria del riesgo de tal modo que seguro e indemnización van de la mano en una perspectiva colectiva del tráfico de vehículos automóviles como fenómeno de masas donde la culpa o negligencia es el factor estadísticamente más frecuente de los siniestros. En tal diseño sólo puede y debe quedar extramuros el caso de la malicia o dolo, cuando el automóvil se use deliberadamente como instrumento letal fuera del flujo circulatorio".

(91) En concreto se dice: *"Una tercera reflexión viene a cuento de algo que aquí y ahora se olvida. El derecho a la indemnización de daños y perjuicios con causa en conductas ilícitas que proclama con carácter general el art. 1902 del Código Civil, tiene un contenido cuyo deslinde y amojonamiento corresponde a la Ley. Fuera de ella no hay derechos subjetivos, incluso el axial derecho de propiedad cuyo perímetro del goce y la disposición delimitan precisamente las leyes como pone de manifiesto el concepto que nos ofrece el art. 348 del Código Civil. Valgan como alusiones significativas al respecto la expropiación forzosa y sus criterios de tasación o los planes de urbanismo como conformadores reales del dominio. Esta circunstancia incontrovertible de que el contenido del derecho a la indemnización esté deferido a la ley pone de manifiesto que el sistema de tasación apriorística y objetiva no perturba ni pone en peligro el derecho fundamental a una tutela judicial con la connotación de la efectividad y sin la tacha de la indefensión. Podría escribirse una enciclopedia donde se recogieran los innumerables casos en que el derecho está prefigurado y constreñido como algo distinto de ese mismo derecho en pie de guerra, la acción, o en terminología más actual la pretensión procesal, para su cumplimiento en la calidad, la cantidad, el lugar, el tiempo y la forma que indiquen las normas. La existencia de una tabla de tasación objetiva no cierra la puerta del acceso a la justicia ni priva a nadie de la respuesta de un juez, como pone de manifiesto gráficamente el propio planteamiento de estas cuestiones de inconstitucionalidad por quienes tenían ante sí en tela de juicio pleitos de tal índole. En cambio, así se niega al legislador la libertad de opción entre diversas soluciones, todas constitucionalmente legítimas, para equilibrar los heterogéneos valores en juego: la justicia, la seguridad jurídica, la prevención de la litigiosidad y el que ahora dire".*

(92) Literalmente se dice: *"Dejo para el final una reflexión más trascendente y es que la Sentencia olvida el componente social de nuestro Estado de Derecho que, en nuestras propias palabras, "significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella,*

blece que se acuda a seguros voluntarios, vaticinando: "Ese ciudadano de a pie, una vez que se publique esta Sentencia y se extraigan las reacciones en cadena que provoque su fuerza expansiva, va a ver encarecido el seguro obligatorio para que eventualmente se pueda pagar más a los mejor dotados, cuya condición les permitiría sufragarse un aseguramiento particular".

Ahora bien, los Magistrados discrepantes confunden los planos, ya que el problema de la responsabilidad civil, tanto en lo que respecta al seguro obligatorio, como al seguro voluntario, viene limitado por el baremo, de manera que los seguros que se pueden contratar por los hombres desiguales no son seguros de responsabilidad civil, o de daños, sino de sumas, de accidentes o de vida, por lo que desde la perspectiva discrepante se debería poner fin a la responsabilidad civil y abrir el campo a un seguro de accidentes como el existente en el ámbito de la Seguridad Social obligatoria.

A este respecto, es curioso, como en este ámbito de los accidentes laborales, a pesar de la existencia de las indemnizaciones legales y voluntarias, se ha abierto el campo a la responsabilidad civil del empresario, justamente por el hecho moralizador de la misma, para evitar que el empresario responsable del daño no sufra perjuicio alguno, a pesar de su actitud negligente (93).

Este razonamiento es el que ha seguido el Tribunal Constitucional al introducir la culpa del conductor responsable en el debate, de forma análoga a lo que acaece en los demás ámbitos de la responsabilidad civil.

3. El voto discrepante del Magistrado CONDE HIJAS

La discrepancia se centra en los fundamentos de derecho 15 a 17, 20 y 21, que se consideran rompen con el hilo discursivo de la Sentencia

la justicia" (STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya tendencia siguen otras: SSTC 98/1993 y 177/1993, así como mi Voto particular a la 16/1994). El sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico. Al margen queda el aseguramiento voluntario. Quienes disfruten de voces que los ruseñores emulen, manos de artista o de cirujano, "manitas de plata", piernas de bailarín o de deportista o de sex symbol, o de cabezas privilegiadas por el talento o la belleza, o quienes sin nada de eso hayan alcanzado una posición prominente y bien retribuida en nuestra sociedad, tienen a su alcance las pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o situaciones, en una vía distinta del hombre común, el uomo qualunque, entre quienes me cuento".

(93) Sobre las indemnizaciones en materia de responsabilidad civil derivada de accidentes laborales, véase el interesante estudio colectivo dirigido por FERNANDEZ PASTRANA, J.M., "Responsabilidad por riesgos laborales en la edificación", Madrid 1999.

cia, acertando que efectivamente la inconstitucionalidad declarada por la Sala es predicable de la globalidad del baremo, que queda reducido a un mínimo exigible en los supuestos en los que no exista culpa del conductor responsable del daño.

Tras rebatir la introducción de la noción de culpa y su fundamento, se señala a modo de resumen: *“creo que los fundamentos que he compartido dan razón por sí solos para justificar la constitucionalidad del sistema legal cuestionado, que los fundamentos de los que disiento carecen de consistencia para fundar las proclamadas vulneraciones del art. 9.3 CE, en cuanto a la interdicción de la arbitrariedad, y del art. 24.1 CE, y que la respuesta negativa a esas pretendidas vulneraciones, que he razonado en los apartados precedentes, complementando la argumentación compartida, conduce a la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad. Me parece una proclamación vacía la contenida en el FJ 17 in fine, cuando decimos que “con independencia de todo lo anterior, es claro que el legislador, actuando en el ámbito de su legítima libertad de configuración normativa, puede establecer otro sistema de valoración para la reparación de las consecuencias patrimoniales causadas por los accidentes derivados del uso y circulación de vehículos a motor, conforme a criterios que no incidan en las vulneraciones constitucionales apreciadas en el apartado B) de la tabla V aquí enjuiciado”. Con la censura constitucional que hemos expresado en nuestra Sentencia veo muy difícil cuál pueda ser la pauta conforme a la cual el legislador pueda operar en el futuro, sobre todo en el punto básico de si puede prescindirse o no del criterio de responsabilidad por culpa dentro de un sistema de limitación de responsabilidad. Por último, y una vez que mediante nuestra Sentencia hemos introducido en el sistema el juego de la responsabilidad por culpa, me resulta especialmente preocupante desde mínimos de seguridad jurídica la idea de “culpa relevante”, llamada a convertirse en un nuevo concepto de impreciso perfil en la compleja dogmática de la culpa, cuya posible diversa apreciación en los distintos órganos jurisdiccionales puede ser un filón para futuros estudios doctrinales. Lamento que la idea de seguridad y certeza del ordenamiento jurídico pueda salir muy dañada de esta nuestra Sentencia”.*

Ciertamente este texto constituye una enmienda a la totalidad de la Sentencia y como bien se reconoce en el comentario que constituye este voto discrepante, la presencia o no de culpa es una cuestión que va a quedar, como es lógico y correcto, al arbitrio de los Jueces y Tribunales, de conformidad con lo previsto en el art. 117.3 CE.

4. *El voto discrepante del Magistrado GARRIDO FALLA.*

Este Magistrado plantea el problema de la insolvencia del conductor responsable, diciendo textualmente: *"Y ésto –argumento que parece estar ausente de nuestra Sentencia– aún en el caso de insolvencia del conductor, lo cual se remedia mediante el seguro obligatorio (la otra pieza esencial del sistema). Pues ¿de qué sirve proclamar enfáticamente que el conductor que actúa con culpa debe responder sin limitación alguna de los daños causados, si resulta ser insolvente?"*.

Es sorprendente esta cuestión, puesto que todo conductor debe poseer un seguro obligatorio que cubre los daños que produzca hasta la cuantía de 56 millones de pesetas por víctima, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 30/95. Y en el supuesto que no exista seguro obligatorio, entra en juego el Consorcio de Compensación de Seguros, actuando como fondo de garantía (94), por lo que la solvencia o no del conductor entra en juego después de que su compañía de seguros o el Consorcio hayan abonado 56 millones de pesetas por víctima (95).

Por otro lado, se realizan por el Magistrado discrepante diversas consideraciones sobre el tema de la culpa del conductor del vehículo, que parten de una visión sesgada del sistema de responsabilidad civil obligatoria, anclado, en el fondo, en una inversión de la carga de la prueba.

Por otra parte, se discrepa de la referencia a la tutela judicial efectiva que solo se considera en su vertiente de acceso a la justicia, olvidando los deberes conexos (96).

Finalmente se concluye diciendo: *"Se comprende así la insatisfacción teórica que provoca el fallo y el párrafo final que remata el largo texto de esta Sentencia: en definitiva, se condena lo que el legislador ha hecho,*

(94) Sobre las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, véase la reciente aportación de BARRERO RODRIGUEZ, E.: *"El Consorcio de Compensación de Seguros"*, Valencia 2000, pág. 270 y siguientes.

(95) Si se analiza desde el punto de vista económico el baremo, la cifra de 56 millones de pesetas cubre la mayor parte de los casos que se dan en la práctica, siendo excepcionales las cifras que superen el citado importe que viene establecido a nivel comunitario y que pronto deberá ser revisado al alza.

(96) En el apartado c) del párrafo segundo se dice: *"Queda entonces por acudir al art. 24.1 CE, forzando una interpretación del derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales que resulta muy difícil de aceptar: es un dogma del moderno Estado de Derecho la sujeción de la actividad jurisdiccional a la Ley; el arbitrio judicial murió en Europa con el ancien régime. La tutela judicial consiste en la garantía constitucional de poder acudir a los jueces y Tribunales para que éstos apliquen el Derecho vigente"*.

pero se le envía el mensaje de que podría elaborar otro baremo alternativo "menos arbitrario", aunque no establecemos los límites de la arbitrariedad. Y sobre todo, nos ataca el temor a las consecuencias prácticas que pueden producirse: pocas víctimas se considerarán dispuestas a admitir que no ha existido culpa del conductor (del otro conductor, en el caso de colisión de vehículos); se buscarán un Abogado... y un nuevo pleito, con motivo de cada accidente, vendrá a incrementar las largas listas de espera de nuestros juzgados".

Este colofón en el que no se valora adecuadamente el alcance de la Sentencia, se olvida que las víctimas tienen derecho a exigir lo que le corresponde y a acudir a un Abogado, lo que resulta bueno para el sistema judicial y para hacer posible una noción de Justicia que ampara nuestra Constitución.

VI. LA TRASCENDENCIA PRACTICA DE LA SENTENCIA

Como señala el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su apartado primero establece: *"Las sentencias recaídas en procedimiento de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".*

A la vista de este precepto, se puede afirmar que desde el 28 de julio de 2000, fecha de la publicación de la Sentencia 181 / 2000 de 29 de junio, esta Sentencia esta produciendo los efectos de cosa juzgada, para las cuestiones que han sido objeto de debate constitucional.

Por otro lado, como destaca el párrafo tercero del mencionado art. 38, la Sentencia se comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso, debiendo el órgano notificarlo a las partes y quedando vinculado por la citada Sentencia.

Así pues, las víctimas incluidas en los procedimientos que dieron origen a las 8 cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas van a poder ver sus indemnizaciones por día de baja temporal incrementadas por encima de los límites previstos en el baremo, siempre que exista culpa del conductor y no exista culpa propia de la víctima.

Esta Sentencia, sobre la base del art. 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, resulta susceptible de ser aplicada a todos los procedimientos judiciales, que no hayan concluido con Sentencia firme, que tenga la autoridad de la cosa juzgada.

La aplicación de una mayor indemnización para las víctimas

fundamentada en la existencia de culpa del conductor resulta aplicable en todo proceso no finalizado, siempre que sea pedida, y aunque no lo fuera, se podría aplicar por el Juzgador o por el Tribunal de oficio, siempre que la indemnización concedida sea congruente con lo solicitado por las partes.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este comentario, ha quedado de manifiesto mi adhesión a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, en cuanto que pone fin a un baremo exclusivo y excluyente, como han destacado unánimemente los Magistrados discrepantes, aunque considero que todavía existen cuestiones de inconstitucionalidad pendientes.

Se ha subrayado como el Tribunal Constitucional invita al poder legislativo a buscar fórmulas que pongan fin a la arbitrariedad precisada del baremo en relación con la ausencia de respuesta a la cobertura del lucro cesante de la víctima, especialmente en el caso de culpa del conductor.

Desde mi personal perspectiva, es claro que se va a producir una intervención legislativa, por lo que resulta imprescindible que se retoque la cuestión de las culpas en presencia en un accidente de tráfico, con la finalidad que se tengan muy en cuenta los derechos del peatón y del ciclista, que, en ningún momento, pueden ser responsables de un siniestro desde el punto de vista sustancial y de la composición de los intereses en presencia.

Este trato preferente del peatón y del ciclista, ya se produce en nuestro contexto europeo, especialmente por lo que se refiere a los peatones, menores de 14 años o mayores de 60, de manera que la función social que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil derivada de accidente de circulación, se encuentre en consonancia con lo previsto en los principios morales de nuestra civilización, en los que debe predominar la persona sobre el automóvil (97).

Otra cuestión también relevante es la posible configuración del conductor como víctima, en los supuestos en los que no exista contrario, y en los que claramente pueden existir perjudicados necesitados de tutela por el ordenamiento jurídico, como se ha puesto de mani-

(97) Considero a la luz del Derecho Comparado, que el peatón siempre es inocente. Véase mi trabajo titulado; *"El peatón siempre es inocente"*. Noticias jurídicas BOSCH. Junio 1997 n° 18.

fiesto en muy recientes Sentencias, fundamentadas en interpretaciones literales de los datos jurídicos (98).

Finalmente, desde el punto de vista de la técnica legislativa y habida cuenta de que todavía no se ha publicado el Reglamento de desarrollo de la legislación sobre responsabilidad civil y seguro del automóvil (99), considero inexcusable que se articule un texto íntegro, que recoja y matice la especialidad de este seguro y de la responsabilidad civil subyacente, que puede permanecer anclada en la culpa y en su inversión, o por el contrario, desaparecer parcialmente para dar origen a un sistema de indemnización incluso del conductor, fundamentado en un seguro de accidentes, que puede ser completado o no con una responsabilidad civil en determinados supuestos.

(98) Véase el estudio de ARROYO FIESTAS, F.J., "El perjudicado y el seguro obligatorio. ¿Está excluida la familia del conductor fallecido cuando sea el único interviniente en el suceso?", *Actualidad jurídica Aranzadi*, n° 455 de 5 de octubre de 2.000, pág. 3 y ss.

(99) Vid. CAMACHO DE LOS RIOS, J., "Análisis del proyecto de Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor", *Revista Española de Seguros*, 1.999, n° 98, pág. 305 y ss.



CRONICA

